

Pág 183

183

Ocaña, 6 de abril de 2019

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Y

Bucaramanga

Doctora

GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO

Presidenta Honorable Corte Constitucional

Doctor

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

Procurador General de la Nación

Doctor

CARLOS NEGRETE

Defensor del Pueblo

REF: Incidente de desacato SENTENCIA T-361/17, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), al no realizar los Talleres previos, de manera amplia, participativa, eficaz y deliberativa con los pobladores de Ocaña, corazón del Catatumbo, que dependemos del Páramo de Jurisdicciones.

Radicado 2015-73400.

1. PRESENTACIÓN FORMALIDADES DEL INCIDENTE DE DESACATO

Los suscritos peticionarios, tal como aparece en la parte inicial del presente documento, ciudadanos, ciudadanas, niños, niñas, Concejales, organizaciones sociales, populares, sindicales, Juntas de Acción Comunal, periodistas, gremios, iglesias que habitamos en Ocaña, corazón del Catatumbo, que dependemos del futuro del páramo de Jurisdicciones, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-361/17, le ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) delimitar el Páramo Jurisdicciones–Santurbán–Berlín, solicitamos de manera respetuosa a los honorables magistrados emitir auto de Incidente de Desacato a la Sentencia T-361/17, por parte del MADS, por no realizar los Talleres previos con alcance amplio, participativo, eficaz y deliberativo con los pobladores de Ocaña, Corazón del Catatumbo y ocho municipios de esta región.

Debido a la gravedad de los hechos, se informa a la Honorable Corte Constitucional, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, para que de acuerdo con sus mandatos y competencias actúen de manera preventiva y activa.

HECHOS GENERALES Y PARTICULARES

PRIMERO: En 1969, con la llegada del hombre a la luna, para que los ojos del mundo entero pudieran apreciar el hasta ese momento acontecimiento científico más grande de la humanidad, se ubicaron equipos tecnológicos en los diferentes países del mundo. En Colombia, las transmisiones fueron observadas de manera simultánea mediante la señal recibida de Estados Unidos por medio del satélite desde Houston, pasando por Venezuela, gracias a la retransmisora ubicada en el Páramo de Jurisdicciones -municipio de Ábrego- cabeza binacional del Catatumbo, departamento de Norte de Santander.

Desconocemos si este episodio histórico mundial fue una casual coincidencia o la motivación más grande del Estado Colombiano para instalar esta repetidora en el páramo de Jurisdicciones, pero hubiésemos preferido no presenciar la llegada del hombre a la luna, si esto hubiera sido nuestra cuota de sacrificio para que el páramo se mantuviera intacto y virgen, antes de que llegaran las compañías de ingenieros americanos a construir este complejo de comunicaciones.

SEGUNDO: Debido a la ubicación geoestratégica del Páramo de Jurisdicciones para las comunicaciones de Colombia, las entidades del Estado, empresas privadas y multinacionales se ubicaron en este frágil sistema montañoso a 3.800 metros de altura sobre el nivel del mar, bajo la custodia de la seguridad de dichas antenas por parte del Ejército Nacional.

TERCERO: Lo extremadamente grave es que el Estado colombiano y las empresas privadas no contemplaron un plan de manejo ambiental del Páramo de Jurisdicciones, para contrarrestar y mitigar los impactos al principal ecosistema de la Cuenca Binacional del Catatumbo. Por el contrario, promovieron la llegada de más antenas de comunicación constituyéndose en uno de los complejos de comunicaciones más importantes del territorio nacional.

CUARTO: El Estado nunca previó el daño ambiental al Páramo de Jurisdicciones con la instalación de este complejo de comunicaciones, ni tomó medidas responsables ni serias que permitieran la recuperación de tan importante ecosistema. Las empresas públicas y privadas nacionales e internacionales, que llevan años y décadas, nunca han compensado a este Páramo por el valioso servicio que les presta, no le pagan impuestos al municipio ni compensan los otros municipios que se surten de agua para sus acueductos. Es decir, utilizan el Páramo, por su posición geoestratégica, para que la empresa privada obtenga jugosas utilidades, pero no hay una política seria de sustentabilidad ambiental ni de responsabilidad social empresarial.

QUINTO: En el informe visita realizada al Páramo de Jurisdicciones, municipio de Ábrego, Norte de Santander, agosto 19 de 2013, se describe lo siguiente “Después de haber visto el video titulado **SOMBRAS SOBRE EL PÁRAMO DE JURISDICCIONES**, realizado por el canal comunitario Tv San Jorge de la ciudad de Ocaña, el señor **EDWAR ÁLVAREZ**, preocupado por el futuro de los habitantes de los centros poblados que se surten y benefician de las aguas del río Catatumbo en sus partes alta, media y baja, contacta a los señores **CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO** y **GUSTAVO ADOLFO IBAÑEZ SÁNCHEZ**, miembros de la sociedad civil e integrantes de la Asociación de Amigos Usuarios del Acueducto Independiente –Adamiuain- de la ciudad de Ocaña, con quienes se coordina una visita al Páramo de Jurisdicciones, ubicado en el municipio de Ábrego en compañía de siete ambientalistas.

“En el recorrido, que se inicia a las cinco de la mañana, se observa el alto grado de turbidez de las aguas del río Algodonal, que provienen del Páramo de Jurisdicciones, como resultado de la confluencia de los ríos Frío y Oroque, que nacen en la laguna Pan de Azúcar, a 3.800 msnm, en la cima del páramo, donde sirve como bebedero para el ganado”.

SÉXTO: El deterioro ambiental del Páramo es una realidad inocultable, palpable, que afecta a dos naciones. Para ello se adjuntan videos testimoniales. En el caso colombiano, de no intervenir de manera inmediata a mediano plazo, aumentaría la disminución de los ríos afectando a más de ocho (8) municipios que quedarían sin agua, y en el caso venezolano, convertiría el golfo de Maracaibo en una cloaca parecida a lo que fue en su época la Laguna Rodrigo de Freitas, en Brasil.

SEPTIMO. En desarrollo del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 15 y 16 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible —en adelante MADS— inició el procedimiento de delimitación del Páramo de Santurbán, Jurisdicciones y Berlín. En tal sentido el MADS, mediante resolución 2090 de 2014, delimitó el páramo a su antojo, sin tener en cuenta a las comunidades, entre ellas, los pobladores de Ocaña y de los nueve municipios del Catatumbo que dependemos del Páramo de Jurisdicciones.

OCTAVO: Ciudadanos y organizaciones Sociales de Bucaramanga promovieron una Acción de Tutela para que el MADS los tuviera en cuenta en su delimitación.

NOVENO: La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-361/17, al revisar en primera y segunda instancia la acción de tutela interpuesta, le ordena en el numeral quinto, al MADS:

“1. Que en el término de un (1) año siguiente a la notificación de la presente providencia, emita una nueva resolución para delimitar el Páramo en Jurisdicciones- Santurbán—Berlín, acto administrativo que deberá expedirse en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo. Dicha resolución deberá emitirse y ejecutarse de acuerdo con las reglas fijadas en esta providencia en las Supra 19,2 y 19,3 sin perjuicio de las demás normas procedimentales aplicables, en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en esta providencia.

2. Dejar sin efecto, la Resolución 2090 de 2014, “por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones – Santurbán –Berlín, y se adopta otras determinaciones”, proferida por el MADS, como quiera que se expidió sin la participación de los tutelantes y de los demás afectados con esa decisión. Sin embargo, la pérdida de ejecutoria del acto administrativo mencionado entrará a regir en un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia.”¹

DECIMO: La Sala Laboral del Tribunal Superior de Santander, dio como nuevo plazo el 16 de Julio del año 2019, para delimitar, Jurisdicciones – Santurbán y Berlín. Lamentablemente, el MADS no ha tenido en cuenta a los pobladores de Ocaña ni de los nueve municipios de la Región del Catatumbo, zona de influencia directa del páramo de Jurisdicciones en los talleres o diálogos previos, amplios, participativos, eficaces y deliberativos. Solo se ha dedicado a realizar estas actividades en Santander y en el municipio de Cúcuta, discriminando de manera vergonzosa a Ocaña, corazón del Catatumbo, y los restantes municipios. El Estado Colombiano nos tiene totalmente abandonados y discriminados, aun para cumplir la Sentencia T-361/17.

¹. Orden Sentencia T-361/17

DECIMO PRIMERO: Que los suscritos peticionarios dependemos de la Cuenca del Río Algodonal, el cual “comprende un área aproximadamente de 234.406.22 hectáreas, de las cuales 94.67% (221.922.85 ha), se encuentran en jurisdicción de Corponor, en el departamento Norte de Santander, en los municipios de Ocaña, Ábrego, La Playa, Teorama, San Calixto, El Carmen, Convención, El Tarra, Hacarí, y un 5.33% (12.483.37 hectáreas en la jurisdicción de Corpocesar, en el departamento del Cesar, en los municipios de González y Río de Oro”².

DECIMO SEGUNDO: Que, en la zona alta de la Cuenca del Río Algodonal, “se encuentran los ecosistemas estratégicos del Área Única de los Estoraques, la Reserva Forestal del Río Tejo y la Tenería, y el Páramo de Jurisdicciones, el cual forma parte del complejo de Santurbán; allí nacen los ríos Oroque y Frío, convirtiéndose aguas Abajo en el Río Algodonal, la cual se convierte en la fuente abastecedora de los acueductos del municipio de Ocaña y Ábrego”³.

DECIMO TERCERO: “La Región del Catatumbo comprende el 50% del territorio del departamento de Norte de Santander (1.100.000 hectáreas) con 11 municipios: Ábrego, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa, Ocaña, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.

En esta Región existen dos resguardos del pueblo Motilón Barí: Catalaura - La Gabarra, el cual se encuentra en el municipio de El Tarra y Motilón – Barí, que se encuentra en El Carmen, Convención y Teorama. De acuerdo con las cifras oficiales, en la Región se asientan cerca de 3.974 indígenas (1,4% del total de población de los 11 municipios), el 81% habita en zonas rurales de los municipios. También residen 10.536 afrocolombianos, quienes representan el 4% de la población total de la región y se ubican en su mayoría (94%) en las cabeceras municipales.

El Catatumbo es una región fronteriza con Venezuela caracterizada por la riqueza natural de su territorio. La cuenca del río Catatumbo posee dos categorías de conservación de orden nacional, el Área Natural Única Los Estoraques, ubicada en el municipio de La Playa de Belén, con una extensión de 640 hectáreas y el Parque Nacional Natural Catatumbo - Barí, que continua hacia el norte con el Parque Nacional Serranía de Perijá en la República de Venezuela y tiene un área aproximada de 158.125 hectáreas. Adicionalmente, se encuentra la Zona de Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, que comprende 539.215 hectáreas (Has.) en jurisdicción de los departamentos de Cesar y Norte de Santander, abarcando 18 municipios, seis correspondientes a la región del Catatumbo (Convención, El Carmen, El Tarra, San Calixto, Teorama y Tibú).

La Región cuenta con una población de 282.3937 habitantes, de los cuales el 50% se localiza en las cabeceras; sin embargo, es importante anotar que, con excepción de Ocaña, sus municipios tienen población mayoritariamente rural. La población del Catatumbo representa el 21% del total departamental, el 14% de la que habita en las cabeceras municipales y el 48% de la asentada en las zonas rurales. El porcentaje de población rural llega al 50% del total, frente a un promedio departamental de 22.3% y nacional de 24.2%.”⁴

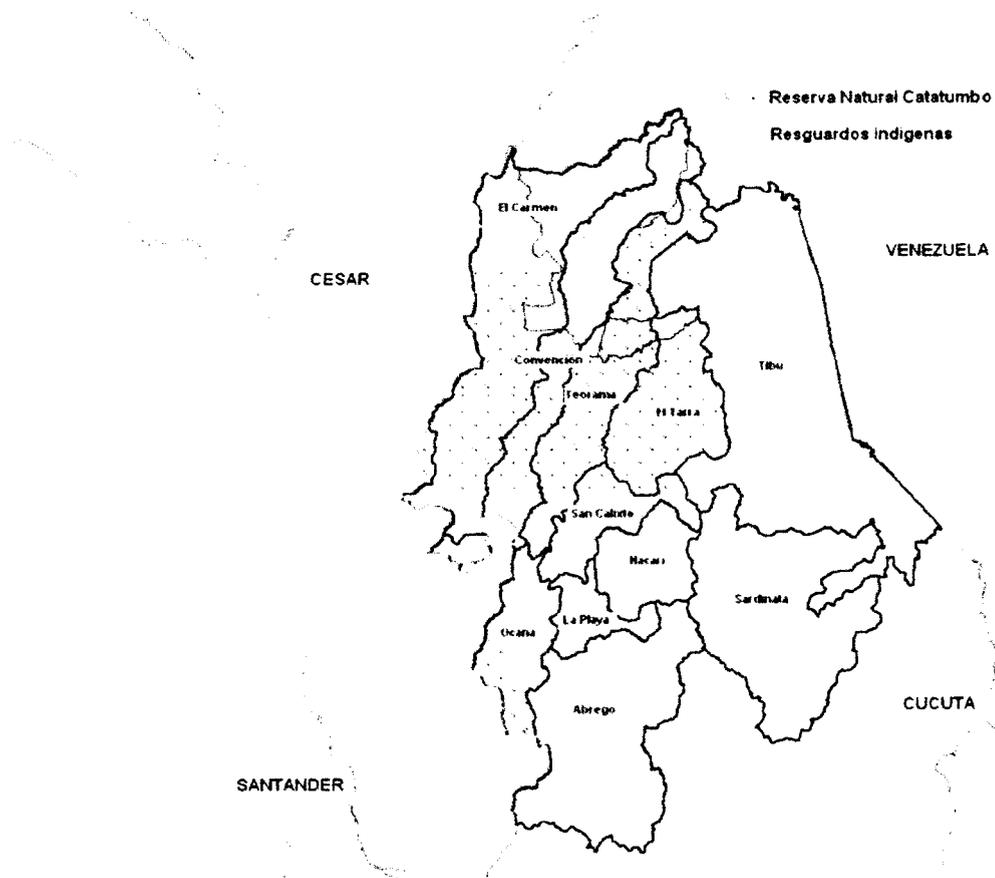
² Página, 4, Resolución número 00628 del 4 de noviembre de 2014, por CORPONOR

³ Ibidem

⁴ Documento Conpes 3739, 15 de enero de 2013, Consejo Nacional de Política Económica y Social, República de Colombia, Departamento Nacional de Planeación.

DECIMO CUARTO: Que el futuro de Ocaña y de nuestra región del Catatumbo, depende de una amplia delimitación del páramo de Jurisdicciones, más aún cuando nuestros ecosistemas están siendo afectados drásticamente por el conflicto armado y el abandono del Estado:

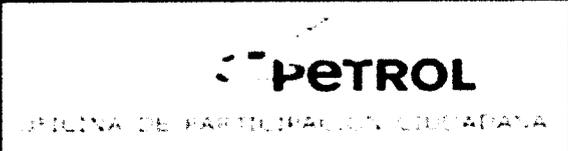
1. El pasado 9 de agosto del año 2017, se interpuso al señor presidente de la República de Colombia y Ecopetrol un derecho de petición de fondo para conocer la gravedad del derrame de crudo en la región del Catatumbo. El señor JOE MARIA NEIRA PINTO, jefe de la Oficina de Participación Ciudadana de Ecopetrol responde mediante oficio número 1-2017-093-25683 CON-2017-027435 / CASO 0037383.



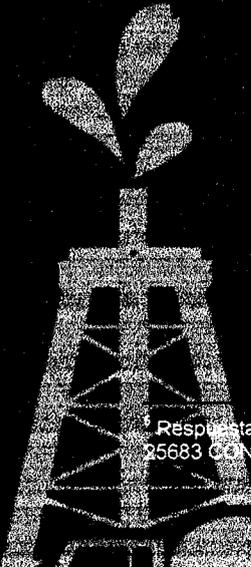
SEGÚN ECOPEPETROL, ESTA ES LA TRAGEDIA

A. Derrame de crudo por atentados en la Región del Catatumbo.

Oleoducto Caño Limón - Coveñas en la Región del Catatumbo, se han derramado aproximadamente 1.331.998 de barriles de crudo, así:”⁵



Año	# Atentados (Roturas Abolladuras)	# Barriles Derramados por Atentados
1996	1	1000
1997	1	1000
1998	1	1000
1999	1	1000
2000	1	1000
2001	1	1000
2002	1	1000
2003	1	1000
2004	1	1000
2005	1	1000
2006	1	1000
2007	1	1000
2008	1	1000
2009	1	1000
2010	1	1000
2011	1	1000
2012	1	1000
2013	1	1000
2014	1	1000
2015	1	1000
2016	1	1000
2017	1	1000
2018	1	1000
2019	1	1000
2020	1	1000
2021	1	1000
2022	1	1000
2023	1	1000
2024	1	1000
2025	1	1000
2026	1	1000
2027	1	1000
2028	1	1000
2029	1	1000
2030	1	1000
2031	1	1000
2032	1	1000
2033	1	1000
2034	1	1000
2035	1	1000
2036	1	1000
2037	1	1000
2038	1	1000
2039	1	1000
2040	1	1000
2041	1	1000
2042	1	1000
2043	1	1000
2044	1	1000
2045	1	1000
2046	1	1000
2047	1	1000
2048	1	1000
2049	1	1000
2050	1	1000
2051	1	1000
2052	1	1000
2053	1	1000
2054	1	1000
2055	1	1000
2056	1	1000
2057	1	1000
2058	1	1000
2059	1	1000
2060	1	1000
2061	1	1000
2062	1	1000
2063	1	1000
2064	1	1000
2065	1	1000
2066	1	1000
2067	1	1000
2068	1	1000
2069	1	1000
2070	1	1000
2071	1	1000
2072	1	1000
2073	1	1000
2074	1	1000
2075	1	1000
2076	1	1000
2077	1	1000
2078	1	1000
2079	1	1000
2080	1	1000
2081	1	1000
2082	1	1000
2083	1	1000
2084	1	1000
2085	1	1000
2086	1	1000
2087	1	1000
2088	1	1000
2089	1	1000
2090	1	1000
2091	1	1000
2092	1	1000
2093	1	1000
2094	1	1000
2095	1	1000
2096	1	1000
2097	1	1000
2098	1	1000
2099	1	1000
2100	1	1000
TOTAL	432	1 331 998



⁵ Respuesta Derecho de petición, Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana de Ecopetrol, oficio número: 1-2017-093-25683 CON-2017-027435 / CASO 0037383

B. DERRAME DE CRUDO DERRAME DE CRUDO QUE LLEGA A LA CUENCA BINACIONAL DEL RÍO CATATUMBO.

"⁶Por atentados al oleoducto Caño Limón Coveñas, en la región del Catatumbo, en el periodo comprendido entre 1985 hasta el 31 de julio de 2017, se han derramado 501.102 barriles de crudo en aguas de la cuenca del río Binacional del Catatumbo y sus afluentes, así:"

Año	Número de Eventos	Crudo Derramado Barriles
1985	1	112 512
1986	1	6 416
1989	2	27 591
1991	2	21 145
1992	5	21 947
1993	1	16 947
1994	2	76 752
1995	1	7 019
1996	1	11 841
1997	1	32 300
1998	1	2 542
1999	4	26 821
2000	3	7 978
2001	1	23 199
2002	2	17 167
2003	2	13 279
2004	1	1 009
2005	1	1 009
2006	3	31 157
2007	1	10 429
2008	1	8 197
2009	1	4 171
2010	2	16 176
2011	1	22 679
2013	1	9 017
2015	1	9 727
TOTAL		501 102

C. HURTO DE PETRÓLEO EN LA REGIÓN DEL CATATUMBO

"En el periodo comprendido entre los años 1985 y 2013 se tiene información de hurtos a la infraestructura, producto de válvulas ilícitas, de un total de 490.772 barriles, así"⁷:

Año	# Ilícitas	# Barriles Derramados por Ilícitas
2014	1	0
2015	8	48 281
2016	32	361 083
2017	31	81 408
TOTAL	72	490.772

⁶ Respuesta Derecho de petición, Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana de Ecopetrol, ofició número:1-2017-093-25683 CON-2017-027435 / CASO 0037383

⁷ Ibidem

D. DERRAME DE CRUDO POR CAUSAS OPERACIONALES EN LA REGIÓN DEL CATATUMBO.

"Se cuenta con información desde el año 2008 hasta el 31 de julio de 2017, se han derramado 21.650 galones de petróleo por causa operacional en la GCU".⁸

E. DERRAME DE CRUDO POR CAUSAS DE TERCEROS EN LA REGIÓN DEL CATATUMBO.

"Se cuenta con información desde el año 2008 hasta el 31 de julio de 2017, se han derramado 1.863,263 barriles de petróleo por causa de terceros en la GCU"⁹

F. DERRAME DE CRUDO POR CAUSAS DE TERCEROS QUE HAN AFECTADO EL RECURSO HÍDRICO EN LA REGIÓN DEL CATATUMBO.

"Según información, desde el año 2008 hasta el 31 de julio de 2017, se han derramado 52.534 galones petróleo por causa de terceros que han afectado el recurso hídrico en la GCU".¹⁰



Tragedia ambiental en el Catatumbo por ataque a oleoducto Caño Limón-Coveñas Foto: Cortesía _La Opinión

⁸ Respuesta Derecho de petición, Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana de Ecopetrol, ofició número: 1-2017-093-25683 CON-2017-027435 / CASO 0037383.

⁹ Ibidem

¹⁰ Ibidem

2. En el mes de julio del año 2017, se interpuso Derecho de petición de fondo al Señor director del IDEAM, mediante radicados números 20179050060092 – 20179910099002 y el pasado 15 de agosto del año 2017 me responden el mencionado Derecho de petición con el radicado número 20171020002201.

2.1. “El IDEAM, al responder el derecho de petición mencionado” Para dar respuesta a la solicitud del derecho de petición No. 20179910099002 y 20179050060092 recibido en el 2 y 3 de agosto de 2017, respectivamente, se presenta la siguiente información disponible en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono –SMBYC7 del IDEAM. El SMB y C es la herramienta funcional para generar información oficial anual para el monitoreo de la superficie de bosque y la deforestación, emite reportes de alertas tempranas por deforestación, estima los contenidos de Carbono en bosques naturales y genera información sobre la caracterización de causas y agentes de deforestación. Para la generación de este tipo de información, el SMBYC desarrolló un protocolo de procesamiento digital de imágenes de satélite (*Galindo et al., IDEAM 2014*) que utiliza imágenes provenientes del programa satelital LANDSAT que permite generar información transparente, completa, comparable, consistente y precisa desde 1990 para el territorio nacional.”¹¹

Código	Municipio	Superficie deforestada (ha) para cada periodo de reporte								Deforestación acumulada (ha) 1990-2016
		1990-2000	2000-2005	2005-2010	2010-2012	2013	2014	2015	2016	
54003	ÁBREGO	2.459	841	710	232	15	143	78	181	4.658
54206	CONVENCIÓN	3.672	1.471	1.607	325	29	573	117	251	8.046
54245	EL CARMEN	6.732	1.657	1.988	634	167	875	363	3.705	16.122
54250	EL TARRA	5.095	2.168	2.794	712	127	507	370	1.613	13.386
54344	HACARÍ	1.671	519	985	274	26	132	30	138	3.775
54398	LA PLAYA	389	57	66	45	-	21	13	7	598
54498	OCAÑA	964	451	428	164	-	55	23	32	2.118
54670	SAN CALIXTO	1.293	465	1.154	247	3	97	57	151	3.468
54720	SARDINATA	9.941	2.521	5.290	1.260	603	715	858	1.262	22.450
54800	TEORAMA	4.668	1.716	2.249	487	123	540	214	751	10.747
54810	TIBÚ	30.653	3.788	11.056	2.524	2.117	3.842	3.441	6.619	64.042
Total		67.539	15.654	28.329	6.904	3.209	7.500	5.563	14.712	149.409

Tabla 1. Deforestación histórica para los 11 municipios de la región del Catatumbo. Fuente IDEAM (2017).

En el año 2014 la superficie deforestada fue de 7.500 hectáreas y en el año 2015, 5.563 hectáreas deforestadas y en año 2016, 14.712 hectáreas. Es decir, en el año 2016 la superficie deforestada fue superior a los años 2014 y 2016 juntos.

¹¹ Respuesta Derecho de petición de fondo al Señor presidente del IDEAM, mediante radicados números 20179050060092 – 20179910099002, 15 de agosto del año 2017.

HECTÁREAS QUE CAMBIARON DE BOSQUES A NO BOSQUES EN LA REGIÓN DEL CATATUMBO, DESDE 1959 HASTA EL 28 DE AGOSTO DE 2017, SEGÚN EL IDEAM.

“Informar cuantas hectáreas de bosques han cambiado a no bosques en la región del Catatumbo. Desde 1959 hasta el 28 de agosto de 2017 y en cada uno de los municipios.”

El Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono del IDEAM cuenta con datos para cuantificar la deforestación desde el año 1990 hasta el año 2016, contando con información para los periodos 1990-2000, 2000-2005, 2005-2010, 2010-2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. En este sentido para responder a esta petición se suministra la información sobre deforestación acumulada en hectáreas correspondiente al periodo 1990-2016 para los 11 municipios que cubren la región del Catatumbo. Para dicho periodo, **se identifica que en estos 11 municipios se perdieron 149.409 ha de bosque natural**, siendo los municipios de Tibú, Sardinata y El Carmen los que registran las mayores superficies deforestadas en los últimos 26 años con 64.042 ha, 22.450 ha y 16.122 ha, respectivamente. La tabla 1, presenta la información de toda la serie de datos disponible en el IDEAM para los 11 municipios de la región”.¹²

2.3. HECTÁREAS QUE CAMBIARON DE BOSQUES A NO BOSQUES EN LA REGIÓN DEL CATATUMBO, DESDE 1989 HASTA EL AÑO 2002

“Informar Cuantas hectáreas de bosques han cambiado a no bosques en los municipios de la región del Catatumbo. Desde 1989 hasta 2002 y en cada uno de los municipios.”

Para responder a esta petición se suministra la información sobre deforestación acumulada en hectáreas correspondiente al periodo 1990-2005 para los 11 municipios que cubren la región del Catatumbo. Para dicho periodo, se identifica que en estos 11 municipios se perdieron 15.654 ha de bosque natural, siendo los municipios de Tibú, Sardinata y El Tarra los que registraron las mayores superficies deforestadas en el periodo con 3.788 ha, 2.521 ha y 2.168 ha, respectivamente. La tabla 1, presenta la información de toda la serie de datos disponible en el IDEAM para los 11 municipios de la región”.¹³

2.4. HECTÁREAS QUE CAMBIARON DE BOSQUES A NO BOSQUES EN LA REGIÓN DEL CATATUMBO, DESDE 2002 HASTA EL AÑO 2010.

¹² Respuesta Derecho de petición de fondo al Señor presidente del IDEAM, mediante radicados números 20179050060092 – 20179910099002, 15 de agosto del año 2017.

¹³ Ibidem

“Informar Cuantas hectáreas de bosques han cambiado a no bosques en los municipios de la región del Catatumbo. Desde 2002 hasta 2010 y en cada uno de los municipios.

Para responder a esta petición se suministra la información sobre deforestación acumulada en hectáreas correspondiente al periodo 2005-2010 para los 11 municipios que cubren la región del Catatumbo. Para dicho periodo, se identifica que en estos 11 municipios se perdieron 28.329 ha de bosque natural, siendo los municipios de Tibú, Sardinata y El Tarra los que registraron las mayores superficies deforestadas en el periodo con 11.056 ha, 5.290 ha y 2.794 ha, respectivamente. La tabla 1, presenta la información de toda la serie de datos disponible en el IDEAM para los 11 municipios de la región”¹⁴.

2.5. HECTÁREAS QUE CAMBIARON DE BOSQUES A NO BOSQUES EN LA REGIÓN DEL CATATUMBO, DESDE 2010 HASTA EL AÑO 2017.

“Informar Cuantas hectáreas de bosques han cambiado a no bosques en los municipios de la región del Catatumbo. Desde 2010 hasta el 28 de agosto de 2017 y en cada uno de los municipios.

Para responder a esta petición se suministra la información sobre deforestación acumulada en hectáreas correspondiente al periodo 2010-2016 para los 11 municipios que cubren la región del Catatumbo. Para dicho periodo, se identifica que en estos 11 municipios se perdieron 37.887 ha de bosque natural, siendo los municipios de Tibú, El Carmen y Sardinata los que registraron las mayores superficies deforestadas en el periodo con 18.544 ha, 5.745 ha y 4.698 ha, respectivamente. La tabla 1, presenta la información de toda la serie de datos disponible en el IDEAM para los 11 municipios de la región.”¹⁵

2.6. HECTÁREAS DE BOSQUES A NO BOSQUES EN LA REGIÓN DEL CATATUMBO, EN EL AÑO 2016 Y EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS.

“Informar Cuantas hectáreas de bosques han cambiado a no bosques en los municipios de la región del Catatumbo. En el año 2016 y en cada uno de los municipios.

Para responder a esta petición se suministra la información sobre deforestación acumulada en hectáreas correspondiente al año 2016 para los 11 municipios que cubren la región del Catatumbo. Para dicho periodo, se identifica que en estos 11 municipios se perdieron 14.712 ha de bosque natural, siendo los municipios de Tibú, El Carmen y El tarra los que registraron las mayores superficies deforestadas en el año con 6.619 ha, 3.705 ha y 1.613 ha, respectivamente. La tabla 1, presenta la información de toda la serie de datos disponible en el IDEAM para los 11 municipios de la región”¹⁶.

DECIMO QUINTO: De la mano de las afectaciones ambientales, estamos en una en una crisis humanitaria prolongada y permanente, es por ello, que no tener en cuenta a los pobladores de la región del Catatumbo y en especial al municipio de Ocaña, en la delimitación del Páramo de Jurisdicciones, sería una doble revictimización a nuestro territorio, que el 50% de Nuestro Pobladores somos víctimas directas del Conflicto armado.

¹⁴ Respuesta Derecho de petición de fondo al Señor presidente del IDEAM, mediante radicados números 20179050060092 – 20179910099002, 15 de agosto del año 2017.

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Ibidem

DECIMO SEXTO. Que los suscritos firmantes de este documento dependemos del páramo de Jurisdicciones y que en total somos 100.000 personas de Ocaña, Corazón del Catatumbo; de las cuales 34.500 personas somos usuarios del acueducto Municipal de Ocaña (ESPO), que tomamos el agua de la Cuenca del Río Algodonal y 1.200 Usuarios del Acueducto Independiente de Los Barrios Santa Clara, Galán y Bermejál de Ocaña (ADAMIUAIN), que tomamos el agua del Corregimiento de Pueblo Nuevo, que es zona de recarga acuífera del Páramo de Jurisdicciones.

DECIMO SEPTIMO: De manera discriminatoria el MADS, no convocó a la ciudadanía de Ocaña cuyos acueductos dependen del páramo de jurisdicciones. En tal sentido en la Página, 4 de la Resolución número 00628 del 4 de noviembre de 2014, CORPONOR es clara en señalar “ La zona alta de la Cuenca del Río Algodonal, *“se encuentran los ecosistemas estratégicos del Área Única de los Estoraques, la Reserva Forestal del Río Tejo y la Tenería, y el Páramo de Jurisdicciones, el cual forma parte del complejo de Santurbán; allí nacen los ríos Oroque y Frío, convirtiéndose aguas Abajo en el Río Algodonal, la cual se convierte en la fuente abastecedora de los acueductos de los municipio de Ocaña y Ábrego”.*¹⁷

Honorable Magistrados, el MADS, Solo se limitó a consultar en lo que atañe al páramo de Jurisdicciones del Municipio de Abrego, desconociendo que el Río Algodonal es la fuente hídrica donde tomamos el agua más de 100.000 habitantes de Ocaña por intermedio de ESPO, nace en el páramo de Jurisdicciones. Muestra de ello es que no aparecemos en la siguiente convocatoria que realizó el MADS.

¹⁷ Página, 4, Resolución número 00628 del 4 de noviembre de 2014, por CORPONOR.

Así avanza SANTURBÁN

El ambiente es de todos

REUNIONES MUNICIPALES ACORDADAS EN CAMPO PARA FASE DE CONSULTA

Municipio	Día	Hora	Lugar
Labateca	Miércoles 27 de marzo	08:30 a.m.	Colegio Rural San Bernardo de Balsa
Chitaga	Sábado 30 de marzo	09:00 a.m.	Escuela rural vereda La Rosa
Toledo	Sábado 30 de marzo	09:00 a.m.	Centro educativo rural Tapatá
Chinacota	Sábado 30 de marzo	08:00 a.m.	Escuela Ricardo González, Vereda Iscata Sur
Santo Domingo de Siios	Domingo 31 de marzo	08:00 a.m.	Colegio Instituto Técnico Luis Alberto Puyana
Pamplonita	Domingo 31 de marzo	08:00 a.m.	Coliseo del colegio Nuestra Señora del Pilar
Mutiscua	Domingo 31 de marzo	09:00 a.m.	Salón cultural Municipio de Mutiscua
Arboledas	Jueves 4 de abril	08:00 a.m.	Cabecera Municipal
Pamplona	Jueves 4 de abril	08:00 a.m.	Coliseo Municipal Chepe Acurios
Cucutilla	Jueves 4 de abril	09:00 a.m.	Hogar juvenil campesino
Lourdes	Viernes 5 de abril	10:00 a.m.	Casa de la Cultura
Cárcota	Viernes 5 de abril	09:00 a.m.	Centro de Integración - Cabecera Municipal
Santiago	Sábado 6 de abril	09:00 a.m.	Salón adulto mayor - Cabecera Municipal
Salazar de las Palmas	Sábado 6 de abril	09:30 a.m.	Coliseo municipal
Villa Caro	Sábado 6 de abril	09:00 a.m.	Aula máxima Isabel Félix Yañez
Ábrego	Sábado 6 de abril	09:00 a.m.	Colegio Santa Bárbara
Bochalema	Domingo 7 de abril	08:00 a.m.	Punto Vive Digital
Bucaramanga	Jueves 11 de abril	08:00 a.m.	Auditorio del Parque del Agua
La Esperanza	Viernes 12 de abril	09:00 a.m.	Alcaldía, salón de reuniones
Bucarasica	Viernes 12 de Abril	09:00 a.m.	Salón comunal - Cabecera Municipal
Matanza	Viernes 12 de Abril	08:00 a.m.	Corregimiento Santa Cruz de La Colina
Gramalote	Sábado 13 de abril	09:00 a.m.	Sala de juntas Alcaldía Municipal
Cachira	Sábado 13 de abril	09:00 a.m.	Polideportivo Municipal
El Playón	Lunes 22 de abril	09:00 a.m.	Despacho Alcaldía Municipal
Vetas	Martes 23 de abril	08:00 a.m.	Parque Principal
Suratá	Domingo 28 de abril	08:00 a.m.	Coliseo Municipal
California	Domingo 28 de abril	09:00 a.m.	Coliseo Municipal
Charta	Domingo 28 de abril	09:00 a.m.	Coliseo Municipal Hermes Villamizar

Para más información ingrese al sitio de internet:
<http://santurban.mnambiente.gov.co/index.php>
 Comuníquese a través del correo electrónico: santurbanavanza@mnambiente.gov.co o a los celulares 3002853460 - 3124714944

Apreciados magistrados, si revisamos cuidadosamente la convocatoria del MADS, no solo se desconoce y discrimina a Ocaña, también se desconoce y se discrimina a los siguientes municipios de la región del Catatumbo: La Playa, Teorama, San Calixto, El Carmen, Convención, El Tarra y Hacaré; que como se ha venido mencionado, Corponor definió en la Página, 4 de la Resolución número 00628 del 4 de noviembre de 2014, que la Cuenca del Río Algodonal, “comprende un área aproximadamente de 234.406.22 hectáreas, de las cuales 94.67% (221.922.85 ha), se encuentran en jurisdicción de Corponor, en el departamento Norte de Santander, en los municipios de Ocaña, Ábrego, La Playa, Teorama, San Calixto, El Carmen, Convención, El Tarra, Hacaré, y un 5.33% (12.483.37 hectáreas en la jurisdicción de Corpoquesar, en el departamento del Cesar, en los municipios de González y Río de Oro”.¹⁸

¹⁸ Página, 4, Resolución número 00628 del 4 de noviembre de 2014, por CORPONOR

FUNDAMENTOS DE DERECHO – DERECHO DE PETICIÓN.

Invoco como fundamentos de derecho lo siguiente:

Artículo 23 de la Constitución Política: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

2. Artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. “*Toda persona tiene*

derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

3. ARTÍCULO 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

4. Sentencia C-274 del 9 de mayo de 2013 de la honorable Corte Constitucional.: Donde se declaró exequible la *“Ley de Transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional”*. Por consiguiente, el proyecto de ley No. 228/2012 Cámara, 156/11 Senado.

5. Sentencia T-1160 de 2001 de la Corte Constitucional: *“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*.

6. Cfr. T- 395 de 1998, M. P: Dr. Alejandro Martínez Caballero de la Corte Constitucional.

“pronta resolución y decisión de fondo. En este sentido, la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la

administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución”.

7. Sentencia T-312/06 de la Corte Constitucional: *“En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.*

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO- PROTECCIÓN Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PÁRAMO DE JURISDICCIONES EN OCAÑA Y LOS NUEVE MUNICIPIOS DE LA TREGIÓN DEL CATATUMBO

El Estado en su conjunto viene ignorando, las consecuencias de las afectaciones ambientales de los ecosistemas en la Región del Catatumbo y su relación estrecha con el mínimo vital y los siguientes derechos fundamentales, al no tener en cuenta a Ocaña, y los restantes municipios de la Región del Catatumbo que dependemos de una adecuada y correcta delimitación del Páramo de Jurisdicciones.

- Derecho a la vida
- Derecho a la integridad personal
- Derecho a la igualdad
- Derecho al mínimo vital – subsistencia mínima
- Derecho a la libertad de expresión
- Derecho de asociación
- Derecho a la alimentación adecuada
- Derecho fundamental al agua potable
- Derecho fundamental a la salud.
- Derecho fundamental a la participación
- Derecho fundamental a no ser discriminado

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO- DERECHOS DE LOS NIÑOS Y DE LAS NIÑAS

El artículo 44 de la Constitución política de Colombia menciona *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*.

El Futuro de nuestros niños y niñas se encuentran ampliamente enervados de una correcta y concertadamente delimitación del Páramo de Jurisdicciones, con nosotros los pobladores de Ocaña y los ocho municipios de la Región del Catatumbo.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO- TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES VIOLANTADOS POR ESTADO COLOMBIANO EN OCAÑA Y LA REGIÓN DEL CATAUMBO.

- Declaración universal de Derechos humanos.
- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales Ley 74 de 1968 29/10/1969
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos Ley 74 de 1968 29/1
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer Adoptado por la Asamblea General en su Resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999. Entró en vigor: 22 de diciembre de 2000 Ley 984 de 2005
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados Aprobado por la Asamblea General el 25 de mayo de 2000 mediante Resolución A/RES/54/263. Entró en vigor: 12 de febrero de 2002 Ley 833 de 2003
- Enmienda al Artículo 8º. de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1992). Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965. Entró en vigor: 4 de enero de 1969 Ley 467 de 1998
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte Aprobado por la Asamblea General en su Resolución 44/128 el 15 de diciembre de 1989. Vigor el 11 julio de 1991 Ley 297 de 1996
- Protocolo Adicional (Protocolo II) relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977) Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor: 7 de diciembre de 1978 Ley 171 de 1994
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 34/180, de 18 de dic. De 1979. Entró en vigor: 3 de sept. De 1981. Ley 51 de 1981
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965. Entró en vigor: 4 de enero de 1969 Ley 22 de 1981.
- Ley 74 de 1968 Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en Vigor el 23 de marzo de 1976.
- Ley 74 de 1968 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en Vigor 3/01/76
- Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados en caso de Luchas Civiles Adoptada en la 6ª Conferencia Internacional Americana, La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928. Entro en vigor: 21 de mayo de 1929 Ley 17 de 1930 Convención sobre los Derechos y deberes de los Estados en Caso de Guerra Civil (1928) Ley 17 de 1930.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO- PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL, EN OCAÑA Y LA REGIÓN DEL CATAUMBO.

“El principio de precaución es uno de los principios rectores de protección del medio ambiente, se manifiesta a través de la obligación a cargo del Estado, a través de las autoridades ambientales, y de los particulares de tomar medidas para proteger y mitigar daños en el ambiente y la salud cuando existe un riesgo de daño¹⁹.

Este principio proviene del enfoque ecológico de la Constitución, que promueve las acciones del Estado para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental que puedan causar problemas de salubridad. En la legislación nacional, se encuentra consagrado en el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, que remite explícitamente al principio No. 15 de la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 que hace parte del bloque de constitucionalidad²⁰ y dispone:

Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (Subrayado fuera del texto)

En la sentencia C-449 de 2015 la Corte Constitucional efectuó un análisis de los principios rectores del derecho ambiental (principio de desarrollo sostenible, quien contamina paga, de prevención y de precaución). Anotó que su desarrollo conceptual responde a los debates sobre la protección del medio ambiente y a los avances científicos sobre la biodiversidad e importancia de su conservación.

De su estudio, reiteró que la aplicación de este principio consiste en la toma de medidas de cara a cualquier anticipación o previsión de posibles riesgos sobre el medioambiente. Esto quiere decir que ante cualquier duda científica sobre el daño, se deben tomar medidas a favor de la protección del medio ambiente y de la naturaleza²¹.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional -interpretando al Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que ha señalado la importancia de un ambiente sano para el goce efectivo del derecho a la

¹⁹ En sentencia C-293 de 2002, la Corte Constitucional definió los siguientes requisitos para su aplicación: “(i) Que exista peligro de daño; (ii) Que éste sea grave e irreversible; (iii) Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta; (iv) Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente. (v) Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado”.

²⁰ En la Sentencia C-449 de 2015, la Corte sostuvo que “La sentencia C-595 de 2010 recogió el alcance de este principio. Explicó la Corte que fue consagrado en la Ley 99 de 1993, al prever el artículo 1.1 que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará conforme a los principios universales y de desarrollo sostenible previsto en la Declaración de Río de Janeiro, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-528 de 1994. Reiteró que el principio de precaución se encuentra constitucionalizado, puesto que se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266) y de los deberes de protección y prevención (arts. 78, 79 y 80)²⁰. Además, manifestó esta Corporación que “la precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural”.

²¹ En la sentencia C-449 de 2015, la Corte concluyó “no ofrece duda que el cambio de paradigma que ha venido operando con el paso del tiempo ha implicado un redimensionamiento de los principios rectores de protección del medio ambiente, como su fortalecimiento y aplicación más rigurosa bajo el criterio superior del in dubio pro ambiente o in dubio pro natura, consistente en que ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja”. (Subrayas propias).

salud, especialmente a través de la Observación General No. 14. - ha considerado que "la aplicación del principio de precaución no sólo tiene como finalidad la protección del medio ambiente, sino que también, indirectamente, tiene como propósito evitar los daños que en la salud pueden tener los riesgos medioambientales"²²

Esta idea, a su vez, fue expresamente incluida por el artículo primero de la Ley 99 de 1993, el cual sostiene que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro. De hecho. Esta ley le confiere una importancia mayúscula al principio de precaución al señalar que la formulación de las políticas ambientales, si bien tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica, debe prevalecer una orientación encaminada a la precaución y a evitar la degradación del medio ambiente²³.

Sus elementos constitutivos han sido abordados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

"Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos: 1. Que exista peligro de daño; 2. Que éste sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente. 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución"²⁴.

El principio de precaución se erige como una herramienta jurídica de gran importancia, en tanto responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la inconmensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo²⁵. No obstante, partiendo de que ciertas afectaciones resultan irreversibles, este principio señala un derrotero de acción que "no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural"²⁶.

En el orden internacional, la aplicación del principio de precaución sigue generando posiciones encontradas. Dentro de ciertos sectores se considera una herramienta eficaz para lograr una acción jurídica oportuna que atienda desafíos ecológicos cruciales como el cambio climático y la reducción de

²² Sentencia T-139/16,

²³ Ley 99 de 1993, art.1 (6).

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-293 de 2002. Ver también C-339 de 2002 y C-071 de 2003.

²⁵ Algunos doctrinantes atribuyen la aparición del principio de precaución a tres características evidentes del medio ambiente: "primero, las personas son, en general, propensas a prestar poca atención a cierto tipo de riesgos, ya que algunos daños pueden llegar a ser manifiestos sólo muchos años después de los eventos que los originaron; segundo, los impactos en el medio ambiente pueden ser difíciles o imposibles de invertirse en escalas humanas de tiempo; tercero, recurrir a la política una vez las elecciones están hechas, es con frecuencia inútil, ya que algunas decisiones son literalmente irreversibles en la práctica" D. Uribe Vargas, F. Cárdenas Castañeda. Derecho Internacional Ambiental, Bogotá, Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2010. p. 194. Citado en las sentencias T-397 de 2014 y T-080 de 2015.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010.

la capa de ozono. Mientras que los opositores de la medida describen con recelo el potencial para generar regulaciones excesivas que terminan por limitar la actividad humana. Aún no existe consenso en la comunidad internacional respecto a su entendimiento y alcance. El punto central de la discrepancia consiste en establecer cuál es el nivel de evidencia científica que debe exigirse para poder ejecutar un proyecto. En este sentido, se ha propuesto incluso una interpretación más extensiva, en virtud de la cual la carga de la prueba se traslada sobre el agente potencialmente contaminante (sea un Estado, una empresa o un ciudadano), quien deberá demostrar que su actividad o los residuos que se produzcan no afectarán significativamente el entorno²⁷.

En similar sentido, por ejemplo, el profesor Cass Sunstein, ha reflexionado sobre los graves problemas relacionados con el **concepto de irreversibilidad del daño ambiental** y las medidas que para tratar de evitarlo han sido diseñadas e implementadas a nivel internacional, como es el caso del principio de precaución. A este respecto, ha señalado que “muchos problemas ambientales tienen importantes elementos de irreversibilidad. Si, por ejemplo, una especie desaparece, muy probablemente se perderá para siempre; el mismo concepto aplica y es cierto para áreas vírgenes. Los organismos genéticamente modificados también podrían llegar a producir un daño ecológico irreversible; las semillas transgénicas podrían imponer pérdidas irreversibles por el incremento de la resistencia frente a las plagas. Recientemente, el problema del cambio climático ha despertado las más serias preocupaciones acerca del concepto de irreversibilidad. Algunos gases de efecto invernadero permanecen en la atmósfera por siglos, y por esa simple razón el cambio climático amenaza con ser irreversible”, a lo anterior, agrega que: “la preocupación global acerca del problema del cambio climático ha llevado a que las naciones consideren la adopción de un principio internacional que permite combatir esta clase de peligro: el principio de precaución que alude específicamente a tratar de evitar un daño irremediable”²⁸.

A nivel local, tanto la jurisprudencia constitucional como la administrativa han acogido este principio como una disposición crucial del derecho ambiental. Su impacto es tal que supone un cambio en la lógica jurídica clásica. Por contraposición a la teoría del daño cierto y verificable, vigente desde la tradición romana, la precaución opera sobre el riesgo del desarrollo, el riesgo de la demora, y produce una inversión de la carga de la prueba²⁹. Con razón, la Corte ha aseverado que este postulado materializa “en gran medida” los deberes de protección con la naturaleza³⁰.

En este escenario, la Corte encontró satisfechos los requisitos jurisprudenciales para darle aplicación al principio de precaución, no sólo para la protección del medio ambiente sino específicamente para la salud del niño³¹. Atendiendo lo anterior, dispuso el desmonte de la antena. Igualmente, se ordenó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, dentro del marco de sus funciones y en aplicación del principio de precaución, regulara la distancia prudente entre las torres de telefonía móvil y las viviendas, instituciones educativas, hospitales y hogares geriátricos.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-080 de 2015.

²⁸ Sunstein, Cass R. “Two conceptions of irreversible environmental harm”. Public Law and Legal Theory Working Paper No. 218, Reg-Markets Center, The Law School, The University of Chicago. [Traducción libre].

²⁹ Según Néstor Caffieratta, “Los principios y reglas del Derecho ambiental”. Citado por el Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del 28 de marzo de 2014. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).

³⁰ Corte Constitucional, C-988 de 2004.

³¹ A este respecto, la Corte consideró lo siguiente: “a) La exposición del menor a la radiación electromagnética producida por la antena de telefonía móvil, situada aproximadamente a 25 metros de distancia del lugar en el que habita, conlleva el riesgo, aunque no la certeza científica absoluta, de una afectación grave en su salud a largo plazo, teniendo en cuenta que se trata de un niño de muy corta edad, que tiene en desarrollo su sistema nervioso. b) Es evidente que, si ese riesgo se llega a concretar en el futuro, las consecuencias en la salud del menor serán graves e irreversibles. c) Si bien el principio de precaución suele aplicarse como instrumento para proteger el derecho al medio ambiente sano, también ha sido aplicado por esta Corporación a favor del derecho a la salud en casos como los resueltos en las Sentencias T-104 de 2012 y 1077 del mismo año”.

En resumen, para la Corte no ofrece duda que el cambio de paradigma que ha venido operando con el paso del tiempo ha implicado un redimensionamiento de los principios rectores de protección del medio ambiente, **como su fortalecimiento y aplicación más rigurosa bajo el criterio superior del in dubio pro ambiente o in dubio pro natura**, consistente en que ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja³².

Ante el deterioro ambiental a que se enfrenta el planeta, del cual el ser humano hace parte, en gran medida debido al desarrollo de industrias extractivas como la minería, es preciso seguir implementando medidas que busquen preservar la naturaleza, bajo regulaciones y políticas públicas que se muestren serias y más estrictas para con su garantía y protección, incentivando un compromiso real y la participación de todos -incluidas las comunidades- con la finalidad de avanzar hacia un mundo respetuoso con los demás. Se impone entonces una mayor consciencia, efectividad y drasticidad en la política defensora del medio ambiente frente a las potenciales amenazas que plantean los proyectos extractivos y de desarrollo en general.

Se trata, entonces, de establecer instrumentos jurídicos que reconozcan la progresividad en los derechos, resguarden el principio pluralista y ofrezcan una mayor justicia y equidad, apartando una concesión de simple benevolencia por una de reconocimiento colectivo de nuestra especie consistente en que compartimos el planeta con otros seres vivos en un nivel de interdependencia. La justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano, ya que la sociedad es capaz de preocuparse y ocuparse por lo cercano y lo lejano, de cuestionarnos sobre el deterioro ambiental -más allá de los beneficios que nos procuren- y de reconocer un valor al mundo natural. El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (art. 174), ha avanzado en el establecimiento de otros principios que gobiernan la política ambiental europea, pudiendo destacarse el de "corrección en la fuente de los atentados al medio ambiente", cuyo alcance está dado en que la política ambiental debe luchar contra el daño a la naturaleza evitando su nacimiento mismo.

En este sentido y luego de repasar algunas de las principales características de la política minero-energética colombiana y las disposiciones constitucionales que garantizan la protección del medio ambiente, en tanto interés superior, para la Corte resulta claro que la actividad minera, es una actividad que tiene la potencialidad de afectar el medio ambiente y la sostenibilidad de los recursos naturales, por lo cual, el Estado debe tomar medidas estrictas de regulación y control de su ejercicio legal -desde el nivel local al nacional-, en tanto la Carta Política de 1991 -que ha sido denominada por la jurisprudencia de la Corte una Constitución Ecológica- protege el **interés superior del medio ambiente** y su disfrute por las comunidades humanas. Este juicio tiene aún mayor relevancia respecto de la llamada **minería ilegal**, que sin mayor control estatal, como consecuencia de una política minero-energética que ha mostrado ser inefectiva, se desarrolla en el país y que debe ser tratada de manera prioritaria e integral.

Efectos de las sentencias que profiere la Corte Constitucional en sede de revisión. Efectos inter comunis.

Por regla general, los efectos de las providencias que profiere la Corte Constitucional en su labor de revisión de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela son inter partes, es decir, que solo afectan situaciones particulares de quienes intervienen en el proceso de revisión.

³² Corte Constitucional, sentencias C-339 de 2002 y C-449 de 2015.

Sin embargo, en los términos definidos por la jurisprudencia de esta Corporación, la Corte, con estricto apego a la Constitución, también puede determinar o modular los efectos de sus fallos, decidiendo en un caso concreto cuál es el efecto que mejor protege los derechos constitucionales fundamentales y garantiza su plena eficacia.

Haciendo uso de esa potestad, esta Corte ha proferido numerosas sentencias de tutela a las que ha dotado de efectos que tienen un alcance mucho mayor al inter partes, cuando advierte en un determinado asunto que amparar exclusivamente los derechos invocados por quien promueve la acción, sin considerar los efectos que tal decisión tendría respecto de quienes en circunstancias comunes no acudieron a dicho mecanismo, podría implicar el desconocimiento de otras garantías fundamentales. A estos efectos se les ha denominado inter comunis (entre comunes).

Sobre el particular, en la sentencia SU-1023 de 2001, se señaló que existen circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes. Como la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercute, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.

En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del demandante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado.

Desde esa óptica, los efectos inter comunis pueden definirse como aquellos efectos de un fallo de tutela que de manera excepcional se extienden a situaciones concretas de personas que, aún cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo motivó, producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. Este conjunto de disposiciones permite afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado³³

En tal sentido no vincular a la Ciudad de Ocaña y la Región del Catatumbo en la delimitación del páramo de Jurisdicciones es agravar en el presente y futuro la tragedia ambiental y humanitaria de más de 250 mil pobladores.

^{33 33} Sentencia T-622/16, donde la Honorable Corte Constitucional, RECONOCE al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO- DERECHO A PROTEGER EL PARAMO DE JURIDICCIONES Y SU RELACIÓN ESTRECHA CON EL MÍNIMO VITAL DE SUS HABITANTES;

“Derecho a la relevancia constitucional de la protección de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad. Contexto general.

“De forma preliminar debe señalarse que, en concordancia con lo expuesto en el primer capítulo de esta sentencia, en el que se estableció el marco general teórico-constitucional sobre el que está construido nuestro ESD -en términos de sus obligaciones y mandatos-, en este segundo capítulo se abordará su desarrollo, de forma concreta, respecto de la relevancia constitucional que tiene la protección de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad. Con este propósito, en este acápite se realizarán algunas consideraciones sobre: (i) la riqueza natural y cultural de la nación; (ii) la Constitución Ecológica y la biodiversidad; (iii) el concepto y alcance los derechos bioculturales; (iv) la protección especial de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad, en concreto respecto del derecho fundamental al agua, la protección de la naturaleza y la seguridad alimentaria.

Consideraciones preliminares sobre la riqueza natural y cultural de la nación.

Una de las principales preocupaciones del Constituyente de 1991 al construir la fórmula del ESD estuvo centrada en la forma más adecuada, moderna y eficiente de proteger el medio ambiente -entendido de manera integral³⁴-, y a un mismo tiempo, la necesidad de garantizar un modelo sostenible de desarrollo, hecho que se tradujo en la consagración en el texto constitucional de una serie de principios, derechos y deberes, inmersos por supuesto dentro de la noción del ESD que, a la vez que buscan alcanzar los fines mencionados, permiten al ser humano -fundamento de toda construcción constitucional desde los orígenes del constitucionalismo moderno-, vivir e interactuar dentro de un medio ambiente sano que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas, sin que este último esté amenazado por la actividad extractiva estatal. En palabras más simples: la defensa del medio ambiente no solo constituye un objetivo primordial dentro de la estructura de nuestro ESD sino que integra, de forma esencial, el espíritu que informa a toda la Constitución Política³⁵.

5.2. En este orden de ideas, en relación con la riqueza natural y cultural de la nación -que están íntimamente ligadas-, el artículo 8º de la Carta Política establece como obligación fundamental del Estado y de la sociedad velar por el cuidado de nuestras riquezas naturales y culturales. Adicionalmente, en el capítulo de derechos colectivos (artículos 79 y 80) y obligaciones específicas (artículo 95-8), se establecen los parámetros generales que orientan la relación entre el ser humano y su entorno vital: natural, ambiental y biodiverso. En este sentido, como consecuencia de las atribuciones consagradas en cabeza del Estado, de la sociedad y de los particulares en los artículos arriba reseñados, se establece la obligación de proteger el medio ambiente con el fin de prevenir y

³⁴ Este concepto comprende: el agua y sus fuentes naturales como los océanos, los ríos, las lagunas, los humedales y las ciénagas; los bosques, el suelo, las fuentes de alimento, las especies animales, sus ecosistemas y la atmósfera. En resumen, lo que entendemos como biodiversidad.

³⁵ Corte Constitucional, sentencias T-411 de 1992 y T-046 de 1999.

controlar los factores de deterioro ambiental, procurando su **conservación, restauración y desarrollo sostenible**.

De esta forma, la disposición y explotación de los recursos naturales no puede traducirse en perjuicio del bienestar individual o colectivo, ni tampoco puede conducir a un daño o deterioro que atente contra la biodiversidad y la integridad del medio ambiente, entendido como un todo. Por ello, el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y compensación ambiental, hacen parte de las garantías constitucionales para que el bienestar general y las actividades productivas y económicas del ser humano se realicen en armonía y no con el sacrificio o en perjuicio de la naturaleza. A este respecto, para la Corte, el **medio ambiente** desde un punto de vista constitucional:

“(…) involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos” (Artículo 366 C.P.)³⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los distintos principios, valores, deberes y obligaciones que la Constitución contempla en materia de protección de la riqueza natural y cultural de la nación, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha desarrollado una interpretación sistémica basada en los postulados que la Carta Política consagra en materia ecológica, ambiental, y cultural. Por una parte, a esta construcción se le ha llamado “Constitución ecológica, verde o ambiental”, y de otra, la “Constitución Cultural”³⁷, que se desarrollará más adelante en el acápite dedicado al derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas. Es en este contexto que la relevancia constitucional de la protección de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad, en tanto hacen parte de la riqueza natural y cultural de la nación, encuentran pleno sentido en la Constitución Ecológica.

Constitución Ecológica y Biodiversidad.

La Carta Política de 1991, en sintonía con las principales preocupaciones internacionales en materia de protección del ambiente y la biodiversidad, ha reconocido que el derecho fundamental al medio ambiente sano tiene el carácter de interés superior, y de esta forma, lo ha desarrollado ampliamente a través de un importante catálogo de disposiciones -cerca de 30 en total- que consagran una serie de principios, mandatos y obligaciones enfocados en una doble dimensión dirigida a: (i) proteger de forma integral el medio ambiente y (ii) garantizar un modelo de desarrollo sostenible, sobre los que se ha edificado el concepto de “Constitución Ecológica”³⁸.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia T-254 de 1993.

³⁷ Corte Constitucional, sentencias T-411 de 1992, C-671 de 2001, C-760 de 2007, C-595 de 2010, T-129 de 2011, C-632 de 2011, T-080 de 2015, C-449 de 2015, C-123 de 2014 y C-035 de 2016.

³⁸ Corte Constitucional, sentencia T-411 de 1992: “(…) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: || Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del

Ahora bien, el concepto de Constitución Ecológica recoge algunos de los más importantes desarrollos legales para la protección del medio ambiente que se han dado en el marco del derecho internacional en las últimas décadas, principalmente, desde que se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en Estocolmo (1972). A partir de ese momento, el influjo que el derecho internacional ha tenido sobre las constituciones nacionales en materia medio ambiental es patente y se ha concretado, según recientes estimaciones, en el reconocimiento expreso del derecho a un ambiente sano por parte de 76 naciones, y su consagración constitucional en al menos 120 constituciones en las que se protege un amplio rango de factores que componen la naturaleza y la biodiversidad como el agua, el aire, la tierra, la fauna, la flora, los ecosistemas, el suelo, el subsuelo y la energía, entre otros³⁹.

Así las cosas, en nuestro constitucionalismo -que sigue las tendencias globales en la materia-, el **medio ambiente y la biodiversidad** han adquirido progresivamente valiosas connotaciones socio-jurídicas. Sin embargo, no ha sido un proceso fácil: la evolución conceptual del derecho a la par del reconocimiento de la importancia de la “madre tierra” y sus múltiples componentes frente a la estrategia del desarrollo sostenible han sido producto de un proceso complejo y difícil que aún genera controversia al intentar conciliar a un mismo tiempo tres elementos: el crecimiento económico, el bienestar social y la protección del medio ambiente en el entendido que esta conjugación permita la posibilidad de aprovechamiento sostenible de los recursos en el presente y en el futuro.

En este contexto, hay que recordar que Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país “megabiodiverso”, al constituir fuente de riquezas naturales invaluable en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. Por supuesto, esta consideración no ha sido gratuita, tal y como lo afirma el Instituto de Biología de la Universidad de Antioquia en su intervención ante la Corte, en la que señala que:

“Colombia, en sus bosques, páramos, humedales, zonas secas y muchos otros ecosistemas, cuenta con miles de especies de plantas y animales -incluso con muchas más aún en proceso de descubrimiento e investigación-, además de una casi desconocida variedad de microorganismos. Muchas de estas especies y algunos ecosistemas presentes en Colombia son exclusivos, es decir, endémicos, por lo cual si ellos desaparecen de nuestro territorio desaparecerán de la faz de la tierra. Es por esto que el país tiene una gran responsabilidad de proteger estos ecosistemas únicos, además de ayudar en la conservación de toda la biodiversidad en general.

derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas, 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado). En el mismo sentido, ver las sentencias C-671 de 2001, C-595 de 2010, C-632 de 2011 y C-123 de 2014.

³⁹ Daly, Erin; May, James. “Global Environmental Constitutionalism: A rights-based primer for effective strategies”, Widener University, Delaware Law School Legal Studies, Research Paper Series no. 16-12, 2016. Pág. 5.

La conservación de la biodiversidad no se basa únicamente en la protección de especies y ecosistemas por su valor intrínseco: la supervivencia de las comunidades humanas está indudablemente ligada a la integridad de su medio ambiente. La mayoría de los bienes de aprovisionamiento que usamos (agua, alimentos, medicinas, combustibles, materiales de construcción, etc.) provienen directamente de o necesitan de ecosistemas en buen funcionamiento. Además, recibimos muchos otros beneficios indirectos de la biodiversidad, como regulación de ciclos hídricos, del carbono, del clima y servicios culturales”.⁴⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En efecto, teniendo en cuenta que el medio ambiente y su biodiversidad hacen parte del entorno vital del hombre y que resulta indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, nuestra Carta Política, de manera acertada ha reconocido la importancia de dicho bien y, en consecuencia, se ha ocupado -desde temprana jurisprudencia- de fijar los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones del Estado y la sociedad con la naturaleza, partiendo de mandatos específicos de conservación y protección del ambiente⁴¹. Dichos presupuestos y mandatos conforman lo que la Corte ha llamado la Constitución Ecológica, definición que, por demás, está muy lejos de ser una simple declaración retórica en la medida en que comprende un preciso contenido normativo integrado por principios, derechos fundamentales y obligaciones a cargo del Estado.

*En este sentido, ha advertido esta Corporación que **la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo fundamental dentro de la actual estructura del ESD colombiano. Representa simultáneamente un bien jurídico constitucional que reviste una triple dimensión, toda vez que es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la nación (artículos 1º, 2º, 8º y 366 superiores); es un derecho constitucional fundamental y colectivo exigible por todas las personas a través de diversas acciones judiciales (artículos 86 y 88)***⁴²; y es una

⁴⁰ Intervención del Instituto de Biología de la Universidad de Antioquia dentro del proceso de la referencia. Folios 1791 y ss. del Cuaderno de pruebas Núm. 4.

⁴¹ En este sentido, la sentencia C-632 de 2011 ha precisado lo siguiente: “Con respecto a ese conjunto de normas que conforman la llamada **“constitución ecológica”**, la jurisprudencia ha destacado el contenido de los artículos 8º, 49, 79 y 80, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en *materia ambiental, los cuales a su vez se proyectan sobre las demás disposiciones que tratan la materia. Así, en relación las citadas normas, se encuentra lo siguiente:*

- En el artículo 8º, se le impone al Estado y a las personas la obligación general de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

- En el artículo 49, se reconoce el saneamiento ambiental como un servicio público a cargo del Estado.

- En el artículo 79, se consagra (i) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; (ii) se le atribuye a la ley el deber de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo; y (iii) se radica en cabeza del Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines (C.P. art. 79).

- Y en el artículo 80, se le encarga al Estado (i) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (ii) se le asigna la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados y, finalmente, (iii) se le impone el deber de cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas en las zonas fronterizas.”

⁴² Respecto del carácter de derecho colectivo y fundamental por conexidad que tiene el medio ambiente sano, la Corte en sentencia C-632 de 2011, precisó: “En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados **derechos colectivos** (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho”.

Ahora bien, aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, “que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad”, **la Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad**, “al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas”. La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio

obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección (artículos 8º, 79, 95 y 333). Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (artículos 49 y 366)⁴³.

De este modo, la Constitución y la jurisprudencia constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, se han decantado en favor de la defensa del medio ambiente y de la biodiversidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, consagrando una serie de principios y medidas dirigidos a la protección y preservación de tales bienes jurídicos, objetivos que deben lograrse no solo mediante acciones concretas del Estado, sino con la participación de los individuos, la sociedad y los demás sectores sociales y económicos del país. En ese sentido, reconoce la Carta, por una parte, la protección del medio ambiente como un derecho constitucional, ligado íntimamente con la vida, la salud y la integridad física, espiritual y cultural; y por la otra, como un deber, por cuanto exige de las autoridades y de los particulares acciones dirigidas a su protección y garantía.

Ahora bien, las múltiples disposiciones normativas que existen y el enfoque pluralista que promueve la propia Carta Política, hacen que la relación entre la Constitución y el medio ambiente sea dinámica y en permanente evolución. En este sentido, es posible establecer al menos tres aproximaciones teóricas que explican el interés superior de la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano y la protección especial que se le otorga: (i) en primer lugar, se parte de una visión antropocéntrica⁴⁴ que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero, (ii) un segundo punto de vista biocéntrico⁴⁵ reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan -en igual medida- por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras; (iii) finalmente, se han formulado posturas ecocéntricas⁴⁶ que conciben a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a los planteamientos recientemente expuestos⁴⁷.

*De acuerdo a las anteriores interpretaciones, se tiene que respecto del **enfoque antropocéntrico**, al ser el más extendido en occidente⁴⁸, responde a una antigua tradición filosófica y económica -que va desde los teóricos naturalistas como Smith y Ricardo hasta los pragmáticos neoliberales como Stiegler y Friedman- que ha concebido al hombre como el único ser racional, digno y completo del planeta. Desde este punto de vista, lo único que importa es la supervivencia del ser humano y solo en esta medida debe protegerse el medio ambiente, aún cuando admite la posibilidad de la explotación controlada de recursos naturales para promover el desarrollo estatal.*

*Por su parte, la **visión biocéntrica** deriva en un primer momento de una concepción antropocéntrica en tanto estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción*

ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, **se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental**. En igual sentido ver sentencias T-092 de 1993, C-401 de 1995, C-432 de 2000, C-671 de 2001, C-293 de 2002, C-339 de 2002, C-486 de 2009, C-595 de 2010, entre otras.

⁴³ Corte Constitucional, sentencia C-449 de 2015.

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia T-411 de 1992. Este caso se debió al manejo de los desechos de materias primas (cascarilla de arroz abandonada y luego quemada), produciendo grandes cantidades de ceniza y problemas respiratorios en los habitantes de los lugares aledaños al Molino. El Alcalde de Granada ordenó el sellamiento, sin embargo, durante el trámite de la tutela dispuso la reapertura bajo la advertencia de volverlo a cerrar. El actor insiste que se abstenga de disponer el sellamiento del Molino debido a la cantidad de perjuicios que esta medida genera a la empresa.

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia C-339 de 2002. En este asunto se examinó la constitucionalidad de los artículos 3º parcial, 4º, 18 parcial, 34, 35 parcial literales a) y c) y 36 parcial de la Ley 685 de 2001, “Código de Minas”.

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. Esta providencia estudió si el párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 vulneraban el principio de presunción de inocencia, al presumir la culpa o el dolo del infractor e invertir la carga de la prueba en el campo del derecho administrativo sancionador ambiental. En el mismo sentido se puede consultar la sentencia C-632 de 2011.

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencias T-080 de 2015 y C-449 de 2015.

⁴⁸ Son ejemplos de este enfoque, la Declaración de Estocolmo (1972) y la Declaración de Río (1992).

de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya al planeta. Bajo esta interpretación la naturaleza no es sujeto de derechos, sino simplemente un objeto a disposición del hombre. Sin embargo, se diferencia del enfoque puramente antropocéntrico en la medida en que considera que el patrimonio ambiental de un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general. De tal manera que lo que ocurra con el ambiente y los recursos naturales en China puede terminar afectando a otras naciones, como a los Estados Unidos y a América Latina, como África y a Oceanía, lo que constituye una suerte de solidaridad global que, dicho sea de paso, encuentra fundamento en el concepto de desarrollo sostenible⁴⁹.

Finalmente, el **enfoque ecocéntrico** parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie⁵⁰. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella.

Este enfoque en particular, al igual que los anteriores, encuentra pleno fundamento en la Constitución Política de 1991, en particular, en la fórmula del ESD (artículo 1º superior) en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista, y, por supuesto, en el mandato constitucional de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación (artículos 7º y 8º). Respecto de este último enfoque la Corte ha señalado en la reciente sentencia **C-449 de 2015** que la perspectiva ecocéntrica puede constatarse en algunas decisiones de esta Corporación; por ejemplo, la sentencia C-595 de 2010 anota que la Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. En igual sentido, la sentencia C-632 de 2011 expuso que:

“en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza”. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7º Superior)⁵¹. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En el mismo sentido, la sentencia **T-080 de 2015**, indicó que en esta línea, **“la jurisprudencia constitucional ha atendido los saberes ancestrales y las corrientes alternas de pensamiento, llegando a sostener que ‘la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados’**⁵².

⁴⁹ Corte Constitucional, sentencias C-519 de 1994, C-595 de 2010, C-703 de 2010, C-632 de 2011 y C-449 de 2015, entre otras.

⁵⁰ Es precisamente bajo este marco teórico que se ha desarrollado el concepto de los derechos bioculturales (*biocultural rights*), de los que se hablará más adelante. Es un intento de conciliación en la relación especial que tienen los pueblos indígenas, tribales y de otras colectividades étnicas con el cuidado especial o *stewardship* de la naturaleza y sus recursos.

⁵¹ Conforme a lo anterior, la sentencia en comento señala que “es admisible sostener por la Corte que los enfoques heterogéneos de protección al medio ambiente encuentran respaldo en las disposiciones de la Carta de 1991. El paradigma a que nos aboca la denominada ‘Constitución Ecológica’, por corresponder a un instrumento dinámico y abierto, soportado en un sistema de evidencias y de representaciones colectivas, implica para la sociedad contemporánea tomar en serio los ecosistemas y las comunidades naturales, avanzando hacia un enfoque jurídico que se muestre más comprometido con ellos, como bienes que resultan por sí mismos objeto de garantía y protección.” Adicionalmente, se puede decir que las Constituciones de Ecuador (2008) y Bolivia (2009) han adoptado este enfoque de protección del medio ambiente. De igual forma, recientemente el gobierno de Nueva Zelanda reconoció como sujeto de derechos al río Whanganui.

⁵² De acuerdo con la sentencia T-080 de 2015, “adicionalmente, la Corte Constitucional ha venido construyendo una sólida doctrina con respecto a la defensa del pluralismo y autodeterminación cultural de los pueblos, advirtiendo los riesgos conexos a

En este orden de ideas, el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad⁵³, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista⁵⁴.

Dicho en otras palabras: la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas. Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global -biósfera-, antes que, a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad. Postura que cobra especial relevancia en el constitucionalismo colombiano, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y étnico que lo soporta, al igual que los saberes, usos y costumbres ancestrales legados por los pueblos indígenas y tribales⁵⁵. Es así como en el siguiente acápite precisamente se explorará una visión alternativa de los derechos colectivos de las comunidades étnicas en relación con su entorno natural y cultural, que se ha denominado, derechos bioculturales.

Concepto y alcance los derechos bioculturales (biocultural rights). Hacia una protección efectiva de la biodiversidad y la bioculturalidad.

*A este respecto, lo primero que debe señalarse es que los denominados derechos bioculturales, en su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a **administrar y a ejercer tutela** de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto, estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente.*

Los elementos centrales de este enfoque establecen una vinculación intrínseca entre naturaleza y

'la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza con la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y, en términos amplios, su modo de vida buena (lo que suele denominarse cosmovisión)'. Sobre todo cuando el conflicto gira en torno a la tierra -la que tiene una protección colectiva y reforzada en la Carta Política de 1991- en atención al lugar especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos tribales reviste su relación con el territorio. En el mismo sentido consultar la sentencia C-123 de 2014.

⁵³ La **biodiversidad o diversidad biológica** es, según el Convenio Internacional sobre la Diversidad Biológica (1992), el término por el que se hace referencia a la amplia variedad de seres vivos sobre la Tierra y los patrones naturales que la conforman, resultado de miles de millones de años de evolución según procesos naturales y también de la influencia creciente de las actividades del ser humano. La biodiversidad comprende igualmente la variedad de ecosistemas y las diferencias genéticas dentro de cada especie que permiten la combinación de múltiples formas de vida, y cuyas mutuas interacciones con el resto del entorno fundamentan el sustento de la vida sobre el planeta. En este sentido, la biodiversidad es un concepto muy amplio que abarca diferentes manifestaciones de la naturaleza como los ríos, los bosques, la atmósfera, las montañas, las especies animales y vegetales, los ecosistemas, entre otros.

⁵⁴ Corte Constitucional, sentencia C-449 de 2015.

⁵⁵ Corte Constitucional, sentencia T-080 de 2015.

cultura, y la diversidad de la especie humana como parte de la naturaleza y manifestación de múltiples formas de vida. Desde esta perspectiva, **la conservación de la biodiversidad conlleva necesariamente a la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan con ella.** En un país tan rico en materia ambiental como Colombia que es considerado el quinto entre los diecisiete países más megabiodiversos del mundo, y que cuenta con bosques naturales y páramos en cerca del 53% de su territorio -que aportan agua al 70% de la población nacional- en los que habitan más de 54.871 especies animales y vegetales, existen 341 tipos de ecosistemas diferentes y 32 biomas terrestres⁵⁶, y que además entraña importantes culturas ancestrales, la protección y preservación de la diversidad cultural se convierte en un supuesto esencial para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica y viceversa.

Ahora bien, como concepto legal los derechos bioculturales buscan integrar en una misma cláusula de protección las disposiciones dispersas en materia de derechos a los recursos naturales y a la cultura de las comunidades étnicas, que en nuestra Constitución están presentes en los artículos 7º, 8º, 79, 80, 330 y 55 transitorio. En otras palabras, los derechos bioculturales no son nuevos derechos para las comunidades étnicas, en lugar de ello, son una categoría especial que unifica sus derechos a los recursos naturales y a la cultura, entendiéndolos integrados e interrelacionados. En este sentido, el autor indio Sanjay Kabir Bavikatte, uno de los más importantes teóricos mundiales en esta materia, ha resaltado que “el concepto de derechos bioculturales es de vieja data. Ha sido ampliamente utilizado para indicar un modo de vida que se desarrolla dentro de una relación holística entre la naturaleza y la cultura. Los derechos bioculturales reafirman el profundo vínculo entre comunidades indígenas, étnicas, tribales y otro tipo de colectividades, con los recursos que comprenden su territorio, entre ellos flora y fauna”⁵⁷.

Por su parte, el fundamento filosófico de los derechos bioculturales, se configura en una visión holística⁵⁸, caracterizada a partir de tres aproximaciones: (i) la primera, se materializa en la combinación de naturaleza con cultura: en donde la biodiversidad -entendida como un amplio catálogo de recursos biológicos- y la diversidad cultural -entendida como el conjunto de tradiciones, usos y costumbres culturales y espirituales de los pueblos- son consideradas elementos inescindibles e interdependientes; (ii) en la segunda, se analizan las experiencias concretas que las comunidades étnicas han vivido en el tiempo, con aciertos y errores, desde una perspectiva que valora el pasado y el presente y se proyecta hacia el futuro en función de establecer un diagnóstico del sistema actual -orientado exclusivamente a darle prioridad a los conceptos de desarrollo y desarrollo sostenible- con el objetivo de ayudarles a conservar su diversidad biocultural para las futuras generaciones; y finalmente, (iii) en la tercera, se resalta la singularidad y a la vez la universalidad que representa la existencia de los pueblos étnicos para la humanidad⁵⁹.

Como se ha visto, un elemento central dentro del paradigma de los derechos bioculturales es el concepto de comunidad o de colectivo, que debe ser dimensionado como un término que incluye a las comunidades indígenas, étnicas, tribales y tradicionales, cuyas formas de vida son predominantemente “basadas en el territorio y quienes tienen fuertes vínculos culturales y espirituales, con sus tierras tradicionales y sus recursos. Mientras las comunidades son calificadas mediante diversas categorías incluyendo etnicidad, recursos compartidos, intereses comunes y estructura política, el término

⁵⁶ Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt. *Sistema de Información sobre Biodiversidad en Colombia*, 2015.

⁵⁷ Bavikatte, K., & Bennett, T. *Community stewardship: the foundation of biocultural rights*. Journal of Human Rights and Environment, Vol. 6 No. 1, 2015.

⁵⁸ La palabra *holística* proviene de la corriente filosófica del Holismo. Según el diccionario de la Real Academia Española de Lengua, el holismo “es una doctrina filosófica que propugna la concepción de cada realidad como un todo distinto de la suma de las partes que lo componen”.

⁵⁹ Chen, C; Gilmore, M. *Biocultural Rights: A New Paradigm for Protecting Natural and Cultural Resources of Indigenous Communities*. The International Indigenous Policy Journal. Vol. 6, No. 3, 2015.

comunidad acá, es usado para denotar grupos de personas cuya forma de vida está determinada por su ecosistema⁶⁰. (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, por ejemplo, las comunidades locales, étnicas e indígenas que hacen valer sus derechos bioculturales, se fundamentan en los siguientes preceptos: “1.- la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica de las comunidades basado en una forma de vida y los derechos bioculturales deben proteger esta manera de vivir; 2.- La forma de vida relevante para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica está vinculada con una tenencia y uso de la tierra, e igualmente, derechos a la cultura, conocimiento y a distintas prácticas. Los derechos bioculturales establecen el vínculo entre la comunidad o lo que se denomina ‘peoplehood’ y ecosistemas”⁶¹. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, estos derechos implican que las comunidades deben **mantener su herencia cultural distintiva**, que es esencial para el mantenimiento de la diversidad biológica y la diversidad cultural del planeta; estos derechos “no son simplemente reclamaciones de propiedades en el sentido típico de la economía o del mercado, en el cual pueden ser un recurso alienable, conmensurable y transables; más bien (...) los derechos bioculturales son los derechos colectivos de comunidades que llevan a cabo roles de administración tradicional de acuerdo con la naturaleza, tal como es concebido por las ontologías indígenas”⁶² o tradicionales.

Adicionalmente, los derechos bioculturales han tenido también un origen histórico-social, en la medida en que surgieron, principalmente, como consecuencia de la implementación de los modelos occidentales de desarrollo y desarrollo sostenible, y sus efectos sociales, culturales y ecológicos en las comunidades étnicas en diferentes partes del mundo

A este respecto el profesor Arturo Escobar, por ejemplo, ha señalado que, aunque el propósito principal de la “estrategia mundial para el desarrollo sostenible” se centró desde su lanzamiento en 1987 en la erradicación de la pobreza y la protección del medio ambiente, sus efectos no han sido los esperados. Puntualmente, estima que “el concepto de desarrollo era -y continúa siendo en gran parte- una aproximación política centralista, jerárquica, etnocéntrica y tecnocrática que entiende a las poblaciones y a la cultura como objetos abstractos y como figuras estadísticas que deben acomodarse de acuerdo a las prioridades del progreso. Este modelo de desarrollo ha sido concebido no como un proceso cultural sino por el contrario como un sistema universal de intervenciones técnicas cuyo propósito es entregar recursos, bienes y servicios a los pueblos (que se juzgen dentro de este criterio) con mayores necesidades. Es por ello que no sorprende que el desarrollo se haya convertido en una fuerza tan destructiva para las culturas del llamado Tercer Mundo, irónicamente, en nombre de los mejores intereses de los pueblos”⁶³.

A lo anterior, agrega que el desarrollo sostenible como estrategia global “(...) es el último intento para articular modernidad y capitalismo. Implica la resignificación de la naturaleza como environment, la reinscripción de la Tierra como capital bajo la perspectiva de la ciencia, la reinterpretación de la pobreza como efecto de la destrucción del medio ambiente; y el desarrollo de nuevos modelos de contratos de administración y planeación a cargo de los Estados que fungen como árbitros entre la naturaleza y los pueblos. (...) Este discurso del desarrollo ha sido el más efectivo operador de las políticas de

⁶⁰ Bavikatte, K., & Bennett, T. *op. cit.*, pág. 8.

⁶¹ Bavikatte, K., & Robinson, D. F. *Towards a people's history of the law: Biocultural jurisprudence and the Nagoya Protocol on access and benefit sharing*. Law, Environment and Development Journal, 7(1), 35-51. 2011.

⁶² *Ibidem*.

⁶³ Escobar, Arturo. “*Encountering Development: The making and unmaking of the third world*”, Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 1995. Pág. 44.

representación e identidad en gran parte de Asia, África y América Latina desde la posguerra⁶⁴.

En desarrollo de este mismo argumento, Escobar concluye que frente a lo que -a su juicio- ha caracterizado el fracaso del modelo del desarrollo existen otras alternativas: "diversas experiencias a nivel mundial han demostrado que el modelo de desarrollo occidental (basado en la concepción del crecimiento económico) es la peor opción para las comunidades étnicas. Para acceder a modelos alternativos como el post-desarrollo las comunidades necesitan experimentar con estrategias alternativas de producción, y simultáneamente desarrollar una semiótica de resistencia a la reestructuración moderna de la naturaleza y de la sociedad"⁶⁵.

Por otra parte, teóricos como Bavikatte, Bennett y Robinson⁶⁶ afirman que fueron cuatro las circunstancias concretas que permitieron el advenimiento de los derechos bioculturales: (i) el cuestionamiento del paradigma de desarrollo estrictamente vertical, esto es, el concebido desde centros de poder hacia la periferia⁶⁷; (ii) el advenimiento de trabajos de investigación en el marco del "movimiento de los comunes"⁶⁸; (iii) la evolución, entendimiento, desarrollo y dimensionamiento de los derechos de tercera generación⁶⁹; y finalmente, (iv) el desarrollo de una categoría específica de derechos para las minorías cuyo objeto ha sido la protección de las reivindicaciones de las comunidades indígenas, negras y campesinas⁷⁰.

En resumen, se puede concluir que la premisa central sobre la cual se cimienta la concepción de la bioculturalidad y los derechos bioculturales es la relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana. Esta relación se expresa en otros elementos complementarios como: (i) los múltiples modos de vida expresados como diversidad cultural están íntimamente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes es el producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica, por lo que el diseño de política,

⁶⁴ Ibidem, pág. 202.

⁶⁵ Ibidem, pág. 205.

⁶⁶ Bavikatte, K., & Bennett, T. op. cit., pág. 7 y ss.

⁶⁷ "1.- En primera medida, la evidencia fáctica de que el **paradigma de desarrollo estrictamente vertical** era contraproducente para la protección del medio ambiente, dado que ignoraba los aportes que las comunidades tradicionales tienen por ofrecer, suprimiendo en la práctica, la crítica y la reflexión".

⁶⁸ "2.- Una segunda razón por la cual surgió el concepto en comento se debió al trabajo realizado por los teóricos **del movimiento de los comunes**, que centró sus investigaciones en evaluar los supuestos beneficios que ha entregado el desarrollo de proyectos extractivos a las comunidades basado en el control y la privatización de los recursos naturales (o recursos comunes) por parte de los Estados en contraste a la degradación ambiental que estos causan. Como alternativa a este modelo propusieron una estrategia de empoderamiento de las comunidades locales para gobernar y administrar ecosistemas locales y recursos naturales, que consideran la fórmula más efectiva de asegurar su conservación".

⁶⁹ "3.- Una tercera circunstancia que se desarrolló en las últimas dos décadas y que tuvo una notable influencia en el planteamiento de los derechos bioculturales fue la evolución en el entendimiento, desarrollo y dimensionamiento de los **derechos de tercera generación**. Estos derechos protegen todos los elementos necesarios para la supervivencia y conservación del planeta y de la humanidad, especialmente los relacionados con la salvaguarda del medio ambiente y la biodiversidad. A diferencia de los derechos civiles y políticos (de primera generación) que generalmente amparan a individuos, los de tercera generación benefician a grupos, comunidades o colectividades, razón por la cual son llamados derechos colectivos. En este sentido, los derechos bioculturales se han afianzado más que como derechos de tercera generación, como un resultado de la implementación de los mismos, pero con el objetivo específico de proteger la biodiversidad en relación con las culturas relacionadas con ella, y con la conservación del medio ambiente y sus recursos naturales."

⁷⁰ "4.- **el desarrollo de una categoría específica de derechos para las minorías** en los últimos 40 años que protegen a las comunidades indígenas, étnicas y locales en materia de libre expresión de la cultura, restauración de la tierra y sus recursos, y la autodeterminación política, permitieron la configuración del concepto de derechos bioculturales. Estos avances en su mayoría se dieron para amparar comunidades indígenas y étnicas, rescatando la relación entre la conservación del medio ambiente, el uso sostenible de la diversidad biológica y el territorio de las comunidades. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

legislación y jurisprudencia debe enfocarse por la conservación de la bioculturalidad⁷¹.

En consecuencia, las políticas públicas sobre la conservación de la biodiversidad deben adecuarse y centrarse en la preservación de la vida, de sus diversas manifestaciones, pero principalmente en la preservación de las condiciones para que esa biodiversidad continúe desplegando su potencial evolutivo de manera estable e indefinida, tal y como lo ha señalado la Corte en abundante jurisprudencia⁷². De igual forma, las obligaciones del Estado sobre protección y conservación de los modos de vida de los pueblos indígenas, las comunidades negras y campesinas implican garantizar las condiciones para que estas formas de ser, percibir y aprehender el mundo puedan pervivir.

Protección especial de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad. El derecho fundamental al agua, la protección de la naturaleza y la seguridad alimentaria.

Llegados a este punto se tiene que la protección del medio ambiente y de la biodiversidad son una prioridad y representan un interés superior no solo en los tratados internacionales suscritos por Colombia y la Constitución Política, sino también en la jurisprudencia de la Corte, que en este sentido, ha presentado importantes avances en la protección de los derechos de las comunidades étnicas desde una perspectiva integral, esto es, biocultural. De esta manera, en este acápite se presentará la dogmática constitucional que ampara en nuestro modelo de ESD dos elementos constitutivos del medio ambiente que, por su relevancia para el caso sub examine, deben ser estudiados individualmente: (i) el derecho fundamental al agua (recursos hídricos); y (ii) la protección de los bosques y la seguridad alimentaria.

El derecho fundamental al agua. Evolución normativa y jurisprudencial.

El agua reviste una especial importancia en el asunto objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, puesto que constituye el elemento central para la preservación de la vida de las comunidades étnicas del Chocó, desde dos dimensiones complementarias, como derecho fundamental -protección del río Atrato y afluentes- y como servicio público -garantía de suministro de agua potable- a cargo del Estado colombiano.

Desde una perspectiva global, se considera que el agua ocupa un 71% de la superficie del planeta y químicamente está presente en los tres estados de la materia (sólido, líquido y gaseoso). Las aguas continentales que se encuentran en estado líquido como ríos, lagos, lagunas, quebradas, riachuelos y aguas subterráneas solo constituyen el 1%, las que se encuentran en estado sólido como casquetes polares y glaciares ocupan el 2%, mientras que el agua de los océanos se estima en un 97%⁷³.

Tal es la importancia del agua en el planeta Tierra que sin su presencia no sería posible la vida como la conocemos. De hecho, todos los pueblos, culturas y tradiciones desde la más remota antigüedad en sus diferentes concepciones culturales, místicas o religiosas se asentaron a la orilla de grandes fuentes de agua, principalmente ríos, y encontraron en ellos un mito fundacional o de creación: sumerios, egipcios, hebreos, indios, chinos e incluso vikings por igual. Basta con comenzar por las civilizaciones asentadas en Mesopotamia, a orillas de los ríos Tigris y Éufrates, quienes imaginaron el universo -en su Epopeya de Gilgamesh, la obra literaria más antigua de la especie humana encontrada hasta el momento- como "una cúpula cerrada rodeada por un mar de agua salada primordial" que no era otra cosa que el origen mismo

⁷¹ Posey, D. A., Dutfield, G., Plenderleith, K., da Costa e Silva, E., & Argumedo, A. Traditional resource rights: International instruments for protection and compensation for Indigenous peoples and local communities. Gland: International Union for the Conservation of Nature. 1996.

⁷² Corte Constitucional, sentencias T-411 de 1992, T-415 de 1992, T-536 de 1992, T-092 de 1993, C-519 de 1994, C-200 de 1999, C-431 de 2000, C-671 de 2001, C-339 de 2002, T-760 de 2007, C-595 de 2010, T-080 de 2015 y C-449 de 2015, entre otras.

⁷³ Para más información consultar: www2.waterusgs.gov/water/

de la creación.

Para los egipcios que se desarrollaron gracias al río Nilo, “en el principio del tiempo tan solo existían inmensas masas de aguas turbias cubiertas por absolutas tinieblas” que constituían un océano infinito conocido por ellos como el océano primordial Nun, que contenía todos los elementos del cosmos.

Los hebreos escribieron en el libro del Génesis, el más antiguo de la Biblia, que los instantes previos a la creación se dieron cuando “la tierra estaba desordenada y vacía, y las tinieblas estaban sobre la faz del abismo, y el Espíritu de Dios se movía sobre la faz de las aguas”. De igual forma, los indios, que se dispersaron a lo largo de los ríos Ganges e Indo, y los chinos a través del río Amarillo (Huang-He), también cantaron sus mitos de creación y sus gestas en relación a ellos.

Por su parte, los vikings -o tribus nórdicas, consideradas bárbaras por los romanos- explican el origen del mundo en un árbol llamado “Yggdrasil, el gran fresno del mundo” que nace de un pozo de agua donde se concentra toda la sabiduría del cosmos. Por último, la mayoría de cosmogonías fundacionales de nuestras tribus aborígenes explican el origen del universo a través de una íntima relación entre las lagunas y los ríos, la vegetación y los animales con un ser místico que procrea a la humanidad.

Ahora bien, descendiendo a una perspectiva nacional y al caso concreto sometido a la Corte, es necesario hacer referencia a uno de los ríos más importantes del país: el Atrato. Este, considerado como uno de los más caudalosos del mundo, nace en los Altos de la Concordia y los Farallones de Citará a una altura de 3.900 metros sobre el nivel del mar, en el cerro de Caramanta, jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, en el departamento de Chocó. El río Atrato, principal vía navegable del Chocó gracias al gran caudal de sus aguas, tiene 150 afluentes, algunos navegables; tiene 8 puertos y el principal es Quibdó. Navegable durante todo el año en sus 500 kilómetros para embarcaciones hasta de 200 toneladas, sirve de ruta al comercio del departamento, algunos municipios de Antioquia y el puerto de Cartagena. Este río no solo ha permitido la integración regional y cumple funciones de provisión de sustentos y comercio para el Chocó, sino que ha servido de referente de identidad cultural para las comunidades negras, mestizas e indígenas que han hecho de él y de sus afluentes su hábitat natural.

Con una superficie aproximada de 40.000 km², la cuenca del río Atrato se encuentra limitada por la Cordillera Occidental, la Serranía del Baudó y las prominencias del Istmo de San Pablo. Su cuenca hidrográfica no es tan grande en relación al volumen de agua que transporta, pero al encontrarse en la zona de mayor precipitación pluvial de América, denominada el Chocó biogeográfico, explica la razón de su inmenso caudal. Este territorio, de extraordinaria riqueza y complejidad es considerado como uno de los lugares con mayor biodiversidad del planeta. Su flora y fauna son inmensos y en buena parte aún están por conocer y valorar. Es rico en recursos minerales como el oro, platino, cobre, sal, roca fosfórica y en activos forestales. Las comunidades étnicas que habitan en él desde tiempos ancestrales, mayoritariamente negras, mestizas e indígenas, han hecho de esta cuenca, así como de todo el Pacífico, su territorio: el lugar en donde se reproduce la vida y se recrea su cultura.

Con este marco introductorio, pasa la Corte a reseñar algunos antecedentes normativos y jurisprudenciales nacionales e internacionales que han modelado y reformulado los paradigmas que determinan la manera en que nuestro ESD concibe la naturaleza y en especial, el agua.

En este contexto, se hace necesario indicar que aunque la legislación colombiana contemplaba desde el Código Civil de 1887 varias disposiciones relacionadas con el “dominio de las aguas” no fue sino hasta la expedición del Decreto Ley 2811 de 1974 o “Código Nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente” que se dio inicio, por primera vez en el país, a una legislación específicamente ambiental. En consecuencia, la expedición del mencionado decreto representó, cuando

menos, un significativo avance normativo con respecto al entendimiento y consideración del medio ambiente y los recursos naturales desde el Estado. Con este objetivo la orientación del derecho se amplió en dirección a buscar regular mejor las relaciones de la sociedad con la naturaleza con el fin de tomar en consideración las implicaciones de las dinámicas sociales sobre la biodiversidad y los ecosistemas que lo componen, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

En términos generales, el Decreto Ley 2811 de 1974 estableció una serie de obligaciones en cabeza del Estado a fin de que regulara, administrara, conservara, protegiera, ordenara y planificara el agua en tres dimensiones: como patrimonio común, recurso natural renovable y bien de uso público.

Posteriormente, con el advenimiento de la nueva Carta de derechos de 1991, que dio al agua un papel fundamental, se expidieron las leyes 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio de Ambiente y el Sistema Nacional Ambiental -SINA- que tiene como una de sus principales funciones la protección especial de las fuentes de agua (artículo 1º) y 142 de 1994, en la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y define que los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, son esenciales (artículos 1 y 4). Además de otras regulaciones dispersas, ha sido costumbre del Estado incluir nuevas disposiciones respecto a la protección del agua en las leyes orgánicas de desarrollo, por ejemplo en la 1450 de 2011 -por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, y en la ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

Contrario a lo que ocurre en la legislación nacional, en el ámbito internacional hay numerosos instrumentos (en los sistemas universal e interamericano de protección de los DD.HH.) que establecen como obligación del Estado la protección y conservación del agua, y constituyen un estándar internacional. Por ejemplo, desde el sistema universal, a través de la **Resolución AG/ 10967** de la Asamblea General de la ONU se instó a los Estados y organizaciones internacionales para que proporcionaran los recursos financieros necesarios, mejoraran las capacidades y la transferencia de tecnología, especialmente en los países en desarrollo, e intensificaran los esfuerzos para proporcionar agua limpia y pura, potable, accesible y asequible y saneamiento para todos.

De igual forma, la **Observación General Núm. 15** emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas -ECOSOC-, órgano encargado de la Interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, es uno de los más grandes avances en el reconocimiento del derecho al agua como derecho humano⁷⁴. En ésta, el Comité sostuvo que el acceso al agua salubre -potable- es sin duda una de las garantías esenciales para asegurar el nivel de vida adecuado, en cuanto condición indispensable para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina, higiene personal e higiene doméstica.

Adicionalmente, se señala que el derecho al agua es un requisito sine qua non para el ejercicio de otros derechos, en tanto “el agua es necesaria para producir alimentos (derecho a la alimentación); para asegurar la higiene ambiental (derecho a la salud); para procurarse la vida (derecho al trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (derecho a participar en la vida cultural)”.

Este derecho también se ha reconocido en otros instrumentos como declaraciones, resoluciones o planes de acción, que son adoptados en Conferencias Internacionales de las Naciones Unidas o que son

⁷⁴ En dicha resolución se estipula que “el derecho humano al agua es el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico”. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No 15. el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2002/11. 20 de enero de 2003.

elaborados por organismos que hacen parte de esta organización internacional como el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD- o por los Relatores Espaciales.

De este corpus iuris internacional hacen parte, entre otros: (i) la **Declaración de Mar del Plata (1977)**, que fue el primer llamamiento a los Estados para que realizaran evaluaciones nacionales de sus recursos hídricos y desarrollaran planes y políticas nacionales dirigidas a satisfacer las necesidades de agua potable de toda la población. También reconoció que todas las personas y pueblos tienen derecho a disponer de agua potable de calidad y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades básicas; (ii) la **Declaración de Dublín (1992)**, en la que se reiteró que el derecho al agua es un derecho fundamental y advirtió sobre la amenaza que suponen la escasez y el uso abusivo del “agua dulce” para el desarrollo sostenible, para la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, para el desarrollo industrial, la seguridad alimentaria, la salud y el bienestar humano; (iii) la **Declaración de Río de Janeiro (1992)** que se elaboró paralelamente al Plan de Acción Agenda 21, en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, constituyen uno de los principales instrumentos internacionales que regulan el derecho al agua. En este se resaltó la importancia del agua para la vida y la necesidad de su preservación, su capítulo 18 consagra como objetivo general velar porque se mantenga un suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta, y preservar al mismo tiempo las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas, adaptando las actividades humanas a los límites de la capacidad de la naturaleza y combatiendo los vectores de las enfermedades relacionadas con el agua; (iv) el **Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo (1994)**, también hace una clara referencia al derecho al agua en el Principio Núm. 2, el cual sostiene que: “los seres humanos [...] tienen el derecho a un adecuado estándar de vida para sí y sus familias, incluyendo alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuados”; y, (v) la **Nueva Agenda para el Desarrollo Sostenible (2015)**, en la que el acceso universal al agua y saneamiento se ubicó entre uno de los 17 Objetivos Globales. El objetivo referente al acceso al agua -el número 6- dispone que los Estados deben unificar esfuerzos y adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso universal al agua potable segura y asequible, proporcionar instalaciones sanitarias y fomentar prácticas de higiene en todos los niveles para todas y todos para el año 2030.

Por su parte, si bien en el sistema interamericano, compuesto normativamente por la Convención Americana -en adelante, CADH- y el Protocolo de “San Salvador”, entre otros instrumentos, no se hace mención expresa al derecho al agua, es posible señalar que haciendo una interpretación sistemática de estos instrumentos, este se encuentra implícito en el artículo 4 de la CADH, por cuanto la falta de acceso al agua impide la consecución de una existencia digna o en condiciones de bienestar y en el artículo 11 del Protocolo de “San Salvador”, se establece que: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, puesto que la prestación de agua potable es uno de los principales servicios públicos esenciales. En consecuencia, los sistemas regionales de protección de derechos humanos, vía interpretación, han desarrollado en su jurisprudencia un conjunto de estándares relacionados con este derecho⁷⁵.

Precisamente en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se ha protegido el derecho al agua autónomamente pero sí en conexión con el derecho a la vida, a la salud, y respecto de las comunidades étnicas, el derecho a la propiedad. En ese sentido, los casos de mayor relevancia se refieren a tres comunidades indígenas paraguayas que fueron desplazadas de sus territorios ancestrales a tierras con inciertos recursos naturales para su subsistencia y en medio de una situación de completo abandono por parte del Estado.

En el primer caso, el de la **Comunidad Yakye Axa contra Paraguay de 2005**, la Corte

⁷⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2015. Capítulo 4A: “El Acceso al agua en las Américas. Una aproximación al derecho humano al agua en el Sistema Interamericano”.

Interamericana después de reconocer que el derecho a la vida “comprende no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna” señaló que la imposibilidad de acceder al agua afecta el derecho de la comunidad étnica a una existencia digna y otros derechos como la educación y la identidad cultural. En este sentido, precisó que: “las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran está directamente vinculado con la obtención de alimento y acceso al agua”⁷⁶. (Negrilla fuera de texto original)

En el caso de la **Comunidad Sawhoyamaxa contra Paraguay de 2006**, la Corte Interamericana vinculó una vez más el acceso al agua con el derecho a la vida. En sus consideraciones, indicó que: “en el presente caso, junto con la carencia de tierra, la vida de los miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa se caracteriza por [...] las precarias condiciones de sus vivienda y entorno, **las limitaciones de acceso y uso de los servicios de salud y agua potable, así como la marginalización por causas económicas, geográficas y culturales**”⁷⁷. (Negrilla fuera del texto original)

En el último caso, el de la **Comunidad Xákmok Kásek contra Paraguay de 2010**, la Corte Interamericana consideró que el Estado no había tomado las medidas necesarias para brindarle a la comunidad étnica las condiciones esenciales para una vida digna, al no haber garantizado la provisión de agua, alimentación, salud y educación, entre otros derechos humanos y fundamentales. Asimismo, valoró que la falta de acceso al agua apta para el consumo humano, junto con la ausencia de acceso a alimentos, salud y educación, consideradas prestaciones básicas para proteger el derecho a una vida digna y analizados en su conjunto, dieron lugar a la violación al derecho a la vida en la referida sentencia⁷⁸.

Sin embargo, este no es el único aspecto respecto del cual se ha venido protegiendo el derecho al agua. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos -en adelante, CIDH- ha proferido una serie de informes e investigaciones preparatorias sobre contaminación de las fuentes hídricas en territorios de comunidades étnicas como consecuencia del desarrollo de actividades extractivas.

En su informe sobre la “Situación de derechos humanos en el Ecuador” (1997), la CIDH se refirió al caso de aproximadamente 500 mil personas integrantes de varias etnias indígenas milenarias -quichuas, shuar, huaoranis, secoyas, sionas, shiwiar, cofanes y achuar- que vivían en sectores de desarrollo petrolero y extractivo, y que consideraban en peligro su vida y su salud, dado que las actividades de explotación en sus comunidades o en zonas aledañas habían contaminado el agua que ellos usaban para beber, cocinar y bañarse, el suelo que cultivaban para producir sus alimentos y el aire que respiraban.

Asimismo en su informe sobre “Acceso a la Justicia e Inclusión Social en Bolivia” (2007), la CIDH

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yakye Axa contra Paraguay.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Sawhoyamaxa contra Paraguay.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Xákmok Kásek contra Paraguay. En aquella ocasión, el Tribunal Interamericano concluyó que: “la situación de extrema y especial vulnerabilidad de los miembros de la Comunidad se debe, inter alia, a la falta de recursos adecuados y efectivos que en los hechos proteja los derechos de los indígenas y no sólo de manera formal; la débil presencia de instituciones estatales obligadas a prestar servicios y bienes a los miembros de la Comunidad, en especial, alimentación, agua, salud y educación; y a la prevalencia de una visión de la propiedad que otorga mayor protección a los propietarios privados por sobre los reclamos territoriales indígenas, desconociéndose, con ello, su identidad cultural y amenazando su subsistencia física. Asimismo, quedó demostrado el hecho de que la declaratoria de reserva natural privada sobre parte del territorio reclamado por la Comunidad no tomó en cuenta su reclamo territorial ni tampoco fue consultada sobre dicha declaratoria”.

hizo referencia a la contaminación de las aguas del Río Pilcomayo en los departamentos de Potosí y Tarija, indicando que la misma afectaba tanto a indígenas como a otras comunidades étnicas y campesinos cuyas actividades agrícolas y/o actividades de subsistencia como la pesca, se habían visto seriamente disminuidas dada la cantidad de desechos tóxicos de metales y otros elementos producidos como consecuencia de actividades extractivas.

En ambos casos, la CIDH recordó a los Estados que el derecho a una vida en condiciones dignas se encuentra incluido en la Convención Americana y que teniendo conocimiento de la grave situación que están padeciendo las personas que viven en zonas aledañas a ríos y quebradas contaminadas como consecuencia de los proyectos de explotación de recursos, era su deber adoptar todas las medidas a su alcance para mitigar los daños que se están produciendo en el marco de las concesiones por él otorgadas, así como imponer las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas ambientales y/o penales respectivas⁷⁹.

Ahora bien, descendiendo a la jurisprudencia constitucional en la materia y en atención a que uno de los problemas centrales del caso objeto de estudio compromete el derecho fundamental al agua de las comunidades étnicas del Chocó, a continuación se reiterarán brevemente los principales criterios jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en relación con este derecho fundamental desde la sentencia **T-570 de 1992** y la **T-740 de 2011** hasta la **C-035 de 2016**, siguiendo la categorización de acceso al agua establecida por el Comité DESC, esto es, de acuerdo con las obligaciones de **disponibilidad, accesibilidad y calidad**.

En efecto, en sintonía con los antecedentes expuestos anteriormente la jurisprudencia de esta Corporación también ha reconocido que el agua es un recurso vital para el ejercicio de derechos fundamentales al ser humano y para la preservación del ambiente⁸⁰. De esta forma, ha establecido que (i) el agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural insustituible para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano⁸¹; (ii) el agua es patrimonio de la nación, un bien de uso público y un derecho fundamental⁸²; (iii) se trata de un elemento esencial del ambiente, y por ende su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano⁸³; (iv) el derecho al agua potable destinada al consumo humano es un derecho fundamental, en tanto su afectación lesiona gravemente garantías fundamentales, entre otras, a la vida digna, la salud y el medio ambiente⁸⁴.

De igual forma, este Tribunal ha indicado que del derecho al agua se derivan una serie de deberes correlativos a cargo del Estado, dentro de los cuales se destacan: (i) garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso⁸⁵; (ii) expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes -social, económico, político, cultural, etc.-, no solamente en el contexto de controversias subjetivas que se sometan a la jurisdicción⁸⁶; (iii) ejercer un control sumamente riguroso sobre las actividades económicas que se desarrollan en sitios que por expresión natural son fuentes originales de agua⁸⁷.

⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2015. Capítulo 4A: “El Acceso al agua en las Américas. Una aproximación al derecho humano al agua en el Sistema Interamericano”.

⁸⁰ Corte Constitucional, sentencia T-740 de 2011.

⁸¹ Corte Constitucional, sentencia T-570 de 1992, T-379 de 1995, C-431 de 2000, T-608 de 2011 y T-740 de 2011.

⁸² Ibidem

⁸³ Corte Constitucional, sentencia T-411 de 1992, T-379 de 1995, T-608 de 2011 y T-740 de 2011.

⁸⁴ Corte Constitucional, sentencia T-888 de 2008, T-381 de 2009, T-614 de 2010, T-055 de 2011, T-740 de 2011 y C-035 de 2016.

⁸⁵ Corte Constitucional, sentencias T-570 de 1992, T-539 de 1993, T-244 de 1994, T-523 de 1994, T-092 de 1995, T-413 de 1995, T-410 de 2003, T-1104 de 2005, T-270 de 2007, T-381 de 2009, T-546 de 2009, T-143 de 2010, T-614 de 2010, T-740 de 2011 y C-035 de 2016 entre otras.

⁸⁶ Corte Constitucional, sentencia C-220 de 2011 y T-500 de 2012.

⁸⁷ Corte Constitucional, sentencia T-523 de 1994, T-766 de 2015, C-035 de 2016 y C-273 de 2016, entre otras.

Así las cosas, la Sala estima que el derecho fundamental al agua se hace efectivo mediante el cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar la protección y subsistencia de las fuentes hídricas, así como la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso. Asimismo, para que el Estado pueda cumplir con dichas obligaciones, es necesario que se brinde protección especial a los ecosistemas que producen tal recurso como los bosques naturales, los páramos y los humedales, al ser estos últimos una de las principales fuentes de abastecimiento de agua en el país, especialmente en las ciudades grandes y medianas. Lo anterior resulta de mayor relevancia si tiene en cuenta que Colombia no tiene garantizado el suministro permanente y continuo del recurso hídrico para todos los municipios del país⁸⁸.

En suma, la jurisprudencia reseñada permite concluir que si bien el derecho al agua no está previsto en la Constitución como un derecho fundamental, la Corte Constitucional sí lo considera como tal por cuanto hace parte del núcleo esencial de derecho a la vida en condiciones dignas no solo cuando está destinado al consumo humano sino en tanto es parte esencial del medio ambiente y resulta necesaria para la vida de los múltiples organismos y especies que habitan el planeta y, por supuesto, para las comunidades humanas que se desarrollan a su alrededor, como se ha visto en este capítulo. En este sentido, reitera la Sala, el derecho al agua tiene una doble dimensión en tanto derecho fundamental como servicio público esencial. En particular, esto es de especial relevancia para los grupos étnicos en la medida en que la preservación de las fuentes de agua y el abastecimiento de la misma en condiciones dignas es esencial para la supervivencia de las culturas indígenas y tribales, desde una perspectiva biocultural.

Principio de precaución en materia ambiental y en salud. Principios rectores del derecho ambiental.

Una vez examinada la forma en que se desarrolla la minería en Colombia, el régimen jurídico aplicable y la jurisprudencia relevante, considera la Sala necesario precisar los principios rectores del derecho ambiental a los que debe sujetarse la actividad minera de cara a lograr la protección efectiva del medio ambiente y de las comunidades étnicas en donde se ejecuta dicha actividad.

Como se ha visto a lo largo de esta providencia, de la normatividad constitucional e internacional reseñada ampliamente se extraen unos principios fundamentales para adelantar la protección y garantía del medio ambiente, la biodiversidad y las comunidades étnicas asociadas a ellas, que en el mundo contemporáneo resultan de aplicación obligatoria ante el uso, la contaminación y el daño ambiental que se genera. En esta medida, la Corte entrará a conceptualizarlos bajo un enfoque compatible con las nuevas realidades y la necesidad imperiosa de propender por una defensa cada vez más rigurosa y progresiva de la naturaleza y su entorno, ante los perjuicios que se le ocasionan constantemente. Es claro que tales principios han de guiar el uso de la atmósfera, el agua, los bosques, el medio ambiente, los recursos naturales y el suelo, en la pretensión de alcanzar un ejercicio adecuado, racional y responsable de nuestra biodiversidad⁸⁹.

La situación explicada sobre el uso, contaminación y daño ambiental, involucra para la humanidad un proceso serio de reflexión y desafíos para los Estados en orden a fortalecer los principios fundamentales que lo soportan en la consecución de un entorno ecológico sano. El derecho ambiental parte de un concepto dinámico y evolutivo al estar en permanente proceso de actualización y deliberación democrática, respondiendo a los avances científicos y buscando inscribirse en un marco de orden justo y equitativo⁹⁰. Entre los principios que gobiernan la política ambiental, a continuación, la Corte traerá a colación aquellos que comprometen de manera directa el alcance de la presente decisión.

Principio de prevención.

⁸⁸ Corte Constitucional, sentencia C-035 de 2016.

⁸⁹ Corte Constitucional, sentencias T-080 de 2015 y C-449 de 2015.

⁹⁰ Ibidem.

En el orden internacional se ha entendido que este principio busca que las acciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave.

*Constituye entonces un postulado de máxima importancia para el derecho ambiental, en tanto hace virar el énfasis de toda la política pública y del marco legal hacia un modelo que prepara y organiza las tareas necesarias para evitar que el daño se produzca, antes que a un modelo curativo, pendiente de la sanción y la reparación. Esta aproximación ha sido respaldada por diversos instrumentos internacionales como la **Declaración de Estocolmo de 1972**⁹¹, la **Carta Mundial por la Naturaleza de 1982** y la **Declaración de Río de 1992**, que requiere a los Estados promulgar “leyes eficaces sobre el medio ambiente”⁹².*

Este principio ha sido desarrollado por otros instrumentos internacionales concentrados en áreas particulares como la extinción de las especies de flora y fauna⁹³, la polución de océanos por hidrocarburos⁹⁴, desechos radioactivos⁹⁵, desechos peligrosos y otras sustancias⁹⁶, pérdida de pescados⁹⁷ y otros organismos⁹⁸, daño a la salud y el ambiente proviene de sustancias químicas⁹⁹.

La eficacia práctica de la acción preventiva requiere de una armonización con el principio de precaución, el cual como se verá a continuación, flexibiliza el rigor científico que se exige para que el Estado tome una determinación. Así, el principio de prevención se aplica en los casos en los que es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de la certeza científica absoluta¹⁰⁰.

⁹¹ Principios 6, 7, 15 18 y 24.

⁹² Principio 11.

⁹³ Convención de Londres de 1933. Art. 12 (2), y Protocolo, parágrafo. 1.

⁹⁴ Convención contra la contaminación por petróleo de 1954. Preámbulo; 1969 CLC, Art. 1 (7).

⁹⁵ Convención del Mar Abierto de 1958. Art. 25.

⁹⁶ Convención de Oslo de 1972, Art. 1; Convención de Londres de 1972, Art. 1; Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los Buques o MARPOL 73/78, Art. 1 (1).

⁹⁷ 1995 “Straddling Stocks Agreement”.

⁹⁸ Convención para la Biodiversidad de 1992, Preámbulo y Art. 1.

⁹⁹ 1998 “Chemicals Convention”. Art. 1.

¹⁰⁰ Corte Constitucional, sentencias T-1077 de 2012 y C-449 de 2015.

VIII. PRETENSIONES

VIII. 1 AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

PRIMERO Informar a los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, que el MADS no ha realizado un solo taller ni diálogo previos, amplios, participativos, eficaces y deliberativos con los pobladores de Ocaña, Corazón del Catatumbo y los restantes municipios de esta región, que dependemos del Páramo de Jurisdicciones, tal como fue ordenado en los numerales quinto y sexto de la Sentencia T-361/17, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO Solicitar a los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, que emitan un auto en los términos de las peticiones que se plantean a continuación, con el propósito de que el MADS proteja los derechos a la participación ambiental y sus derechos conexos, expuesto en el presente documento, en la delimitación del páramo de Jurisdicciones Sentencia T-361/17.

1. Priorizar, concertar y convocar de manera urgente la realización de talleres a los ciudadanos y ciudadanos de Ocaña y los restante municipios de la Región del Catatumbo, con el propósito que se nos escuche y se nos tenga en cuenta en la delimitación del páramo de Jurisdicciones, como quiera que nuestras fuentes de agua dependen de manera directa de la correcta delimitación de este páramo, ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-361/17.

2. La realización urgente de estos talleres o diálogos deben estar fundamentados en los siguientes principios.

2.1. Talleres previos, amplio, participativo, eficaz y deliberativo.

2.2. Deberán realizarse antes del 16 de julio de 2019.

2.3. Vincular en los talleres a los Usuarios del acueducto de Ocaña (ESPO), la Asociación de amigos Usuarios del Acueducto de Ocaña (ADAMIUAIN) y el sindicato de Educadores de Ocaña (ASINORT).

3. Hacerle un llamado al gobierno Nacional para que pare la discriminación en la Región del Catatumbo, entre ellas, el no tenernos en cuenta en el futuro del páramo de jurisdicciones, principal fábrica de agua que abastece a gran parte de sus municipios.

VIII.2. A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO Informar a la Honorable Corte Constitucional, que el MADS, no ha realizado un solo taller o diálogo previos, amplios, participativos, eficaces y deliberativos con los pobladores de Ocaña, corazón del Catatumbo y los restantes municipios de esta región del Catatumbo, que dependemos del Páramo de Jurisdicciones, tal como fue ordenado en los numerales quinto y sexto de la Sentencia T-361/17, proferida por la Honorable

Corte Constitucional.

VIII.3. A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEFENSORÍA NACIONAL DEL PUEBLO

PRIMERO: Informar al Ministerio Público, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no ha realizado un solo taller o diálogo previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo con los pobladores de Ocaña, corazón del Catatumbo y los restantes municipios de esta región, que dependemos del Páramo de Jurisdicciones, tal como fue ordenado en los numerales quinto y sexto de la Sentencia T-361/17, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO: Solicitar al Procurador General de la Nación, iniciar las investigaciones disciplinarias a los servidores públicos del MADS, porque han discriminado a los pobladores de Ocaña, corazón del Catatumbo y los restantes municipios de esta región del Catatumbo, pues no se ha realizado un solo taller o diálogo previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo, como población de influencia directa del Páramo de Jurisdicciones, tal como fue ordenado en los numerales quinto y sexto de la Sentencia T-361/17, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: Solicitar al Procurador General de la Nación y al Defensor Nacional del pueblo, concedernos una audiencia en Bogotá o en Ocaña, para abordar las implicaciones para Ocaña, de una equivocada delimitación del páramo de Jurisdicciones y la vulneración de nuestros derechos por parte del MADS.

CUARTO: Solicitar al Procurador General de la Nación, que haya un eje temático especial “La Protección de Los Ecosistemas del Catatumbo como sujetos de Derechos y su conexidad con la Vida de los Catatumbos”, en La “Mesa por la Vida” que se realizará en el Catatumbo y que convocará el señor Procurador General de la Nación. De igual manera tener en cuenta a este grupo de ciudadanos representativos para la presentación de la ponencia.

VIII.4. A LA JUNTA DIRECTIVA DE EL CONCEJO DE OCAÑA

Primero: Convocar a un Cabildo Abierto a los ciudadanos y ciudadanas de Ocaña, con el propósito de denunciar la discriminación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a los pobladores de Ocaña, corazón del Catatumbo, al no realizar los Talleres previos, de manera amplia, participativa, eficaz y deliberativa que dependemos del páramo de Jurisdicciones, que hace parte del páramo de Santurbán. Favor invitar al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Resolución número 00628 del 4 de noviembre de 2014, por CORPONOR, donde claramente se menciona en la página número cuatro (4). “ La Cuenca del Río Algodonal, el cual *“comprende un área aproximadamente de 234.406.22 hectáreas, de las cuales 24.67% (221.922.85 ha), se encuentran en jurisdicción de Corponor, en el departamento Norte de Santander, en los municipios de Ocaña, Abrego, La Playa, Teorama, San Calixto, El Carmen, Convención, El Tarra, Hacarí, y un 5.33% (12.483.37 hectáreas en la jurisdicción de CorpoCesar, en el departamento del Cesar, en los Municipios de Gonzales y Rio de Oro* y En la zona alta de la Cuenca del Río Algodonal, *“se encuentran los ecosistemas estratégicos del Área Única de los Estoraques, la Reserva Forestal del Río Tejo y la Tenería, y el Páramo de Jurisdicciones, el cual forma parte del complejo de Santurbán; allí nace los ríos Oroque y Frío, convirtiéndose aguas Abajo en el Río Algodonal, la cual se convierte en la fuente abastecedora de los acueductos de lo acueductos de los Municipio de Ocaña y Ábrego”.*¹⁰¹

1. Fotocopia de la cedula de Ciudadanía del señor Cristo Miranda; presidente de Asinort.
2. Fotocopia de la cedula de Ciudadanía del señor Luis Emiro Alvarez Sánchez, presidente de ADAMIUAIN
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de Edwar Álvarez Vacca, Defensor de Derechos Humanos, experto en temas ambientales y territoriales.
4. Fotocopia de la cedula de Ciudadanía del señor Gustavo Adolfo Ibáñez Sánchez
5. Anexo listado de firmas de los restantes peticionarios.

X. JURAMENTO

Manifestamos, bajo la gravedad de juramento, no haber presentado otra acción, con ocasión de los hechos y omisiones señalados, y por los derechos vulnerados y amenazados, cuyo amparo se solicita en la presente Acción.

XI. NOTIFICACIONES

Accionantes:

1. El accionante recibirá las notificaciones en la siguiente Dirección: Transversal 52 # 3C-03 Barrio José Antonio Galán. Acueducto (ADAMIUAIN)

¹⁰¹ Página. 4, Resolución número 00628 del 4 de noviembre de 2014, por CORPONOR

Coreos electrónicos: adamiuin@hotmail.com
Teléfono: 0975612683 o al celular 3103137267

Accionados:

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), podrá ser notificado en la Calle 37 Número 8-40 Bogotá, D.C.

Atentamente

CRISTO HUMBERTO MIRANDA
C.C.: 88.137.956, de Ocaña
Presidente Asociación de Institutores de Norte de Santander
Subdirectiva Ocaña ASINORT

LUIS EMIRO ALVAREZ SÁNCHEZ
C.C.: 88.135.134
Presidente de ADAMIUAIN

EDWAR ÁLVAREZ VACCA
C.C: 88.276.617 de Ocaña (Norte de Santander)
Defensor de Derechos Humanos, Étnicos, Territoriales y Ambientales.

GUSTAVO ADOLFO IBÁÑEZ SANCHEZ
C.C. 13.363.074, de Ocaña
Defensor en Derecho Ambientales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL
CORPONOR Y CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

Resolución No. 00628 de 04 NOV 2014

"Por la cual se declara en revisión y ajuste el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica 1605-Río Algodonal-SZH"

El Director General
de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR y el
Director (E) de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las concedidas por los
Decretos 2811 de 1974, 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1640 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, el Decreto-Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, establece en su artículo 316 que *"(...) Se entiende por ordenación de una cuenca, la planeación, el uso coordinado del suelo de las aguas, de la flora y la fauna, y por manejo de la cuenca la ejecución de las obras y tratamientos"*.

Que, el anterior Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 317 dispone: *"Para la estructuración de un plan de ordenación y manejo se deberá consultar a los usuarios de los recursos de la cuenca y a las entidades, públicas y privadas, que desarrollan actividades en la región"*.

Que por su parte, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 7 que el ordenamiento ambiental del territorio es *"la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación del uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación a fin de garantizar su adecuada explotación y desarrollo sostenible"*.

"Por la cual se declara en revisión y ajuste el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica 1605-Río Algodonal-SZH"

Que, de igual manera, en el numeral 18 del artículo 31, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales"*.

Que, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT- hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, expidió en el 2010, la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico -PNGIRH- en la cual se establecen los objetivos, estrategias, metas, indicadores y líneas de acción estratégica para el manejo del recurso hídrico en el país, en un horizonte de 12 años.

Que en consecuencia, La PNGIRH, expedida en el año 2010, tiene como objetivo general garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante una gestión y un uso eficiente y eficaz, articulados al ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente. La Política plantea seis objetivos específicos y 19 estrategias, las cuales son ejes estructurantes en los procesos de ordenación de las cuencas hidrográficas del país.

Que, la PNGIRH, estructuró un modelo espacial para una ordenación coherente de las cuencas hidrográficas, estableciendo las siguientes escalas:

1. *"Cuencas objeto de planificación estratégica: Corresponde a las cinco (5) grandes macrocuencas o áreas hidrográficas del país (Magdalena-Cauca, Caribe, Orinoco, Amazonas y Pacífico), las cuales serán objeto de un análisis de planificación estratégica que defina lineamientos gruesos de gestión, de acuerdo con las potencialidades, vocación y particularidades ambientales y sociales de cada una de ellas"*.
2. *"Cuencas objeto de instrumentación y monitoreo a nivel nacional: Corresponden a las cuarenta y dos (42) zonas hidrográficas, definidas en el mapa de zonificación ambiental del IDEAM, las cuales serán el espacio para monitorear el estado del recurso hídrico y el impacto que sobre este tienen las acciones desarrolladas en el marco de la política nacional para la gestión integral del recurso hídrico..."*.
3. *"Cuenca objeto de ordenación y manejo: Corresponde a las cuencas de nivel igual o subsiguiente al de las denominadas subzonas hidrográficas, definidas en el mapa de zonificación hidrográfica del IDEAM, en las cuales se formularán e implementarán los planes de manejo y ordenación de cuencas, pero de manera priorizada..."*.
4. *"Cuencas y acuíferos objeto de Plan de Manejo Ambiental: Corresponde a las cuencas de orden inferior a las subzonas hidrográficas así como los acuíferos prioritarios, las cuales serán objeto de planes de manejo..."*.

Que, como desarrollo y complemento de la PNGIRH, el gobierno nacional expide el Decreto 1640 de 2012, por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones.

Que el Parágrafo primero del artículo 18 del Decreto No. 1640 de 2012, indica que **"Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la elaboración de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de su jurisdicción, así como la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de los mismos"**.

Que, en el artículo 20 del mismo Decreto 1640 de 2012, se establece que **"(...)** La ordenación y manejo se adelantará en las cuencas hidrográficas correspondientes a las Subzonas Hidrográficas definidas en el mapa de Zonificación Hidrográfica de Colombia o

Resolución N° **00628** de **04 NOV 2014**

"Por la cual se declara en revisión y ajuste el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica 1605-Río Algodonal-SZH"

su nivel subsiguiente, en donde las condiciones ecológicas, económicas o sociales lo ameriten de acuerdo con la priorización establecida en el artículo 22".

Que la cuenca del río Algodonal corresponde a una Sub Zona hidrográfica-SZH, de acuerdo al Mapa de Zonificación Hidrográfica del IDEAM, identificada con el código 1605; y por lo tanto es objeto de ordenación y manejo, según lo establecido en el artículo mencionado anteriormente.

Que la cuenca Hidrográfica del río Algodonal, por su situación geográfica es una cuenca compartida, por los departamentos de Norte de Santander y Cesar; conforme la delimitación establecida a partir de los insumos de la cartografía base suministrada por el IGAC para el desarrollo del proceso de ordenación.

Que, durante los años 2010 y 2011, en el territorio nacional se presentó un fenómeno de variabilidad climática, conocido según el IDEAM como "La Niña", lo cual ocasionó alteraciones significativas en la cuenca por incremento en la magnitud y frecuencia de las precipitaciones.

Que, en el marco de la misión del Fondo de Adaptación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se gestiona, el proyecto: "Formulación e Implementación de Acciones de Ordenamiento Ambiental del Territorio en las Cuencas Hidrográficas Afectadas por el Fenómeno de la Niña 2010-2011, como una Estrategia para la Reducción de las Nuevas Condiciones de Riesgo del País", el cual fue seleccionado el 2 de febrero de 2012 por el Consejo Directivo del FONDO. Dicho Proyecto contempla cuatro componentes dentro de los cuales está incluida la "Incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de 130 planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de La Niña 2010-2011".

Que, este proyecto se viene desarrollando por fases; y la Fase I ejecutada a través de contrato 085 de 2013, suscrito entre ASOCARS y El Fondo de Adaptación; produce como resultado el diagnóstico institucional de las Corporaciones, inventario de información pertinente disponible en las CARs, priorización conjunta de las cuencas beneficiadas con el proyecto, estudios previos y el esquema operativo para el desarrollo de la Fase II, consistente en la ejecución de la consultorías, interventoría y supervisión para la formulación de los POMCAS.

Que los criterios de selección de las cuencas para desarrollar la fase II del proyecto, fueron los siguientes:

Criterio	Detalle / Fuente.	Peso Ponderado
Afectación de viviendas y personas por el Fenómeno de La Niña 2010-2011	Registro Único de Damnificados por la emergencia invernal unidos. REUNIDOS 2010 - 2011. Etapa I- II - III.	70%.
Afectación de territorio por el Fenómeno de La Niña 2010-2011.	Identificados a partir de mapas de áreas de las cuencas afectadas por inundación y deslizamientos en el período de abril 2010 a junio 2011. (IDEAM, DANE, IGAC. 2010-2011	20%.
Susceptibilidad a la ocurrencia por eventos de inundación y deslizamientos.	En las cuencas hidrográficas del país, identificadas a partir de mapas de susceptibilidad alta y muy alta de deslizamientos y mapas de susceptibilidad alta a inundaciones (IDEAM).	10%.

"Por la cual se declara en revisión y ajuste el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica 1605-Río Algodonal-SZH"

Que, dentro de las cuencas priorizadas y que hacen parte de las zonas afectadas por el Fenómeno de La Niña 2010-2011, se encuentran la Cuenca del río Algodonal identificada con el Código 1605.

Que la cuenca del río Algodonal, comprende un área aproximada de 234.406,22 hectáreas, de las cuales el 94,67% (221.922,85 ha) se encuentran en jurisdicción de CORPONOR, en el departamento del Norte de Santander, en los municipios de: Ocaña, Abrego, la Playa, Teorama, San Calixto, El Carmen, Convención, El Tarra, Hacarí, y un 5,33% (12.483,37) en la Jurisdicción de CORPOCESAR en el departamento del Cesar, en los municipios de: González y Río de Oro.

En la zona alta de la cuenca se encuentran los ecosistemas estratégicos del Área Única Los Estoraques, las reservas forestales de río Tejo y La Tenería, y el páramo de Jurisdicciones el cual forma parte del Complejo Santurbán; allí nacen los ríos Oroque y Frio, convirtiéndose aguas abajo en el río Algodonal, la cual se convierte en la fuente abastecedora de los acueductos de los municipios de Abrego y Ocaña.

Que, durante la temporada de lluvias ocurrida como consecuencia del fenómeno de La Niña 2010-2011, se presentaron eventos a lo largo y ancho del departamento amenazas, Amenaza Alta por procesos erosivos para aproximadamente 51.782 ha, Amenaza Alta por movimientos en masa se encuentran identificadas 2.770 ha y amenazas por inundación en 20.083 ha.

Que, aunado a los aspectos anteriormente expuestos, y teniendo en cuenta que la cuenca del Río Algodonal es un elemento estructurante regional natural y cultural del ordenamiento territorial municipal, se consideró prioritario *iniciar el proceso de revisión y ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica para la incorporación del componente de gestión del riesgo.*

Que, para el desarrollo de la fase II del proyecto, CORPONOR, suscribió el 13 de agosto de 2014 el convenio interadministrativo No. 034 de 2014 celebrado con el FONDO de ADAPTACION, cuyo objeto es Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y humanos entre EL FONDO y LA CORPORACIÓN para la Ajustar (Actualizar) los Planes de Ordenación y Manejo de las cuencas hidrográficas de los Ríos Zulia (Código 1602) y Algodonal (Código 1605), en el marco del Proyecto *"Incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de la Niña 2010-2011"*.

Que, el artículo 24 del Decreto 1640 de 2012, dispone que la declaratoria en ordenación y la formulación del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas *"Se realizará mediante resolución motivada por cada Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, y tiene por objeto dar inicio al proceso de ordenación de la cuenca Hidrográfica"*.

Que, la cuenca ha sido delimitada, según la base cartográfica suministrada por el IGAC, a 1:25.000, escala en la cual se va a adelantar la ordenación de la cuenca, en concordancia con el mapa de Zonificación Hidrográfica de Colombia, tal como se detalle en párrafos anteriores.

Que en cumplimiento del artículo 43 del decreto 1640 de 2012, se firmó el acta No. 001, por la cual se reconforma la Comisión Conjunta para la Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Algodonal, entre la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental Corponor, La Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, y la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de

"Por la cual se declara en revisión y ajuste el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica 1605-Río Algodonal-SZH"

Que por lo expuesto anteriormente, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR y el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR (E),

RESUELVEN

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar en Revisión y Ajuste el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Algodonal, identificada con el código 1605 de acuerdo al Mapa de Zonificación Hidrográfica del IDEAM, en el área de jurisdicción de CORPONOR y CORPOCESAR.

PARÁGRAFO PRIMERO. CORPONOR, a través de la Subdirección de Recursos Naturales, procederá a realizar las respectivas actividades para revisión y ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca del río Algodonal, a escala 1:25.000, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1640 de 2012, y la guía Técnica expedida por el Gobierno Nacional mediante Resolución 1907 del 27 de diciembre de 2013 del MADS.

PARÁGRAFO SEGUNDO. CORPOCESAR apoyará las actividades realizadas en área de su jurisdicción, para la revisión y ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca del río Algodonal, de acuerdo con la competencia y obligaciones establecidas por la normatividad, decisiones de la Comisión Conjunta y los convenios suscritos con Fondo Adaptación y MADS.

ARTICULO SEGUNDO. La cuenca Hidrográfica del Río Algodonal, se encuentra delimitada de acuerdo a la base cartográfica oficial entregada por el IGAC, a escala 1:25.000; y presenta los siguientes límites municipales y coordenados planos Magna Colombia Bogotá:

Norte	Sur	Oriente	Occidente
1071698,029	1094096,672	1119332,096	1070650,672
1466055,473	1359767,711	1450656,351	1417478,224

Fuente: Delimitación cuenca. Corponor (2014).

Al SUR: Municipio de Abrego, **al NORTE:** Municipios de Tibú, Teorama, Convención y el Carmen **al ORIENTE:** Municipios de Abrego, la Playa, Hacarí, San Calixto, Tibú y el Tarra, **al OCCIDENTE:** Municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar y con los municipios de Ocaña, Abrego y El Carmen en el departamento Norte de Santander.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el anexo No. 01 el cual hace parte integral del presente acto administrativo, está incluida la delimitación de la cuenca hidrográfica del río Algodonal a escala 1:25.000, teniendo en cuenta como base la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y la Zonificación Hidrológica de Colombia elaborada por el IDEAM en 2013.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El área preliminar de esta Sub Zona Hidrográfica es aproximadamente de 234.406,22 hectáreas; la cual se distribuye entre los municipios que

Por la cual se declara en revisión y ajuste el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica 1605-Río Algodonal-SZH"

NOM_DEPARTAMENTO	NOM_MUNICIPIO	AREA DE LA CUENCA (ha)	%
CESAR	GONZÁLEZ	6.406,76	2,733085387
CESAR	RÍO DE ORO	6.085,24	2,60
NORTE DE SANTANDER	ÁBREGO	42.652,67	18,20
NORTE DE SANTANDER	CONVENCIÓN	30.159,83	12,86600804
NORTE DE SANTANDER	EL CARMEN	23.784,21	10,14620421
NORTE DE SANTANDER	EL TARRA	14.529,80	6,198325219
NORTE DE SANTANDER	HACARÍ	57,71	0,024619303
NORTE DE SANTANDER	LA PLAYA	11.717,38	4,998565162
NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	32.994,02	14,07505503
NORTE DE SANTANDER	SAN CALIXTO	24.094,03	10,2783729
NORTE DE SANTANDER	TEORAMA	41.933,20	17,88845744
TOTAL		234.414,86	100

PARÁGRAFO TERCERO. La delimitación y el área de la cuenca hidrográfica es objeto de ajuste a partir de la información detallada generada durante la fase de diagnóstico para la formulación del Plan de Ordenación y Manejo, teniendo en cuenta la cartografía base actualizada que transfiera el IGAC.

ARTÍCULO TERCERO. Conforme a la guía técnica establecida en la Resolución No. 1907 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo y a las disposiciones del Decreto 1640 de 2012 y; las fases del POMCA a formular son las siguientes:

- APRESTAMIENTO
- DIAGNÓSTICO
- PROSPECTIVA Y ZONIFICACIÓN AMBIENTAL
- FORMULACIÓN

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades de gestión para ejecución del POMCA, así como el seguimiento y evaluación, deberán ser incorporados dentro de las acciones operativas de los Planes de Acción de cada una de las Corporaciones.

ARTÍCULO CUARTO. Con el fin de garantizar el derecho de participación de los usuarios de la cuenca hidrográfica se dará cumplimiento a la normativa que define los procesos de participación en el tema de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, en especial los artículos 7, 30, 48, 49 y 53 del decreto 1640 de 2012. Así mismo se deberá reconfigurar el consejo de cuencas en el marco de lo dispuesto en la Resolución 0509 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme a lo establecido en el artículo 25 del decreto 1640 de 2012, durante el período comprendido entre la declaratoria en ajuste de la Subzona hidrográfica y la aprobación del Plan de Ordenación y Manejo, CORPONOR y CORPOCESAR en sus respectivas jurisdicciones, podrán otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, según la normatividad ambiental vigente y una vez se cuente con el plan debidamente aprobado, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgados, deberán ser ajustados a lo allí dispuesto.

PARAGRAFO PRIMERO. Durante el ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica río Algodonal SZH-1605, se adoptarán las medidas de protección y conservación que sean necesarias para evitar o detener el deterioro de los Recursos Naturales Renovables del área y evitar o disminuir la exposición de la población humana a

Resolución N° de

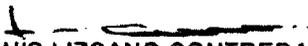
Por la cual se declara en revisión y ajuste el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica 1605-Río Algodonal-SZH"

ARTICULO SEXTO. Ordenar la publicación de la presente declaratoria en el diario oficial y en las páginas web de CORPONOR Y CORPOCESAR, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 1640 de 2012

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo de caracter general, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en San José de Cúcuta a los _____ de 2014

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

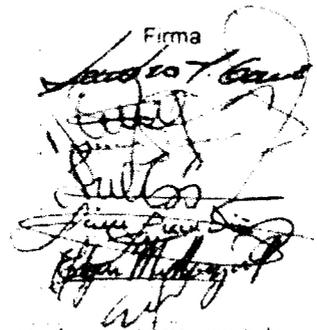

LUIS LIZCANO CONTRERAS
Director General

Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Director General (E)
Corporación Autónoma Regional del Cesar

	Nombres y Apellidos	Institución
Revisó	Sandra Milena Gomez Peñaranda	CORPONOR
	Leuger Cortés Diana Orozco	CORPOCESAR CORPOCESAR
	Yuri Teresa Rodríguez Serrano	CORPONOR CORPOCESAR
Proyectó	Libardo Lascarro D Edgar M. Villamizar P	CORPOCESAR CORPONOR
	Esperanza Charry Moron	CORPOCESAR

Firma


Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente

Resolución N° 00628^a de 04 NOV 2014

Por la cual se declara en revisión y ajuste el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica 1605-Río Algodonal-SZH

ARTICULO SEXTO. Ordenar la publicación de la presente declaratoria en el diario oficial y en las páginas web de CORPONOR Y CORPOCESAR, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 1640 de 2012

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo de carácter general, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

Dada en San José de Cúcuta a los 04 NOV 2014 de 2014

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS LIZCANO CONTRERAS
Director General

Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR

[Handwritten Signature]

JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Director General (E)
Corporación Autónoma Regional del Cesar

	Nombres y Apellidos	Institución
Revisó	Sandra Milena Gómez Pañaranda	CORPONOR
	Leuger Cortes	CORPOCESAR
	Diana Orozco	CORPOCESAR
Revisó	Yuli Teresa Rodríguez Serrano	CORPONOR
	Libardo Larcenio D	CORPOCESAR
Proyecto	Edgar M. Valenzuela P	CORPONOR
	Esperanza Cherry Morán	CORPOCESAR

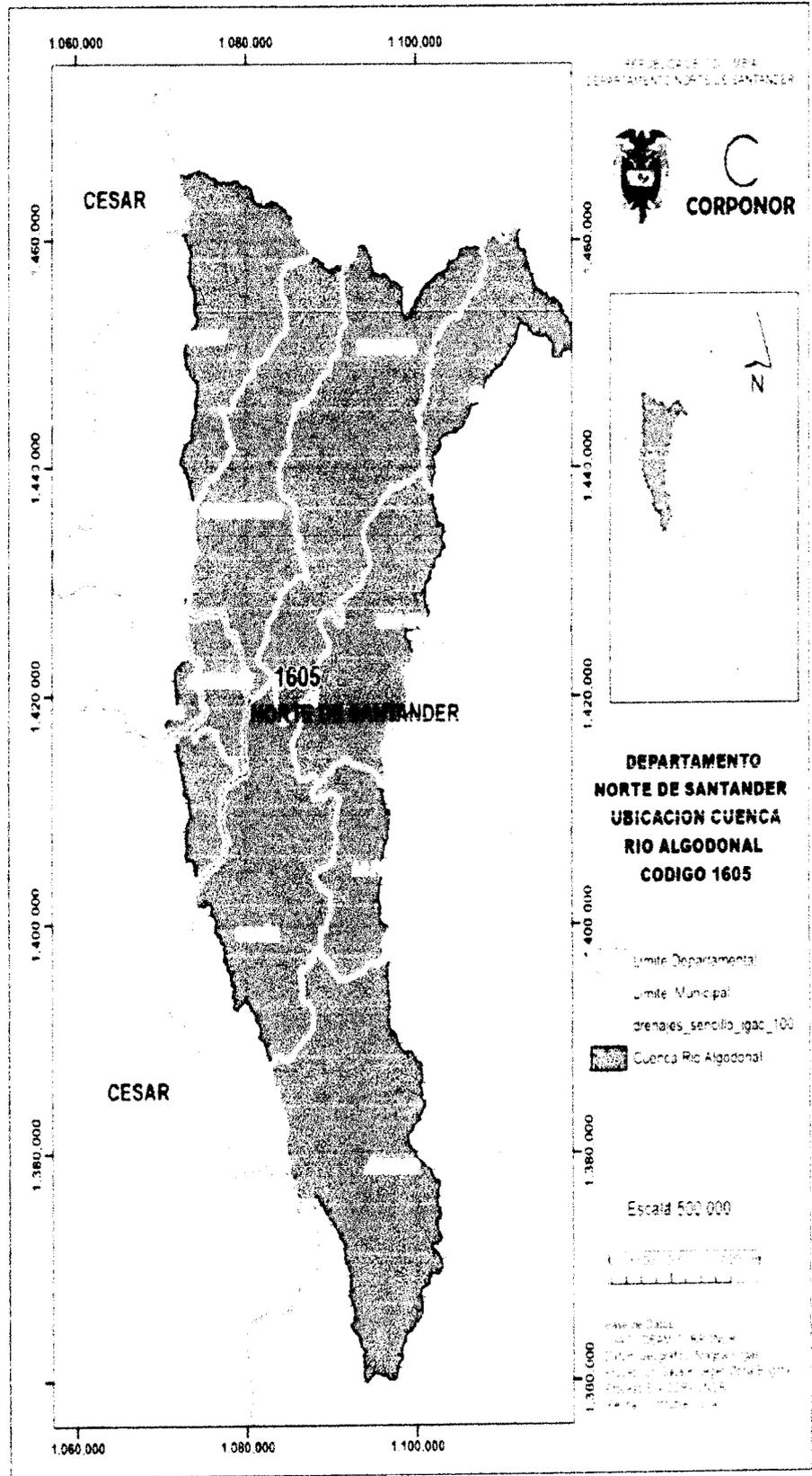
[Handwritten Signatures and Stamps]

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente

Resolución N° 00628, de 04 NOV 2014

Por la cual se declara en revisión y ajuste el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica 1605-Río Algodonal-SZH"

Anexo 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **88.137.956**
MIRANDA CARYAJAÑO
APELLIDOS
CRISTO HUMBERTO
NOMBRES



Handwritten signature
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-DIC-1963**

OCAÑA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1983 OCAÑA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Handwritten signature
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL GÁNCHEZ TORRES

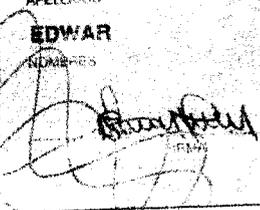


REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 88.276.617

NUMERO

ALVAREZ YACCA
 APELLIDOS

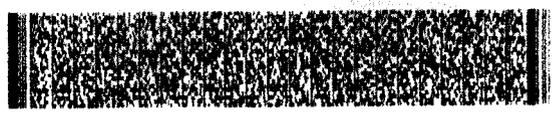
EDUAR
 NOMBRES


FECHA DE NACIMIENTO 12-AGO-1971
 OCAÑA
 (NORTE DE SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.71 A+ M
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 26-OCT-1989 OCAÑA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Albarrán
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALBARRAN RENOFO LOPEZ



A-1500130-70126544-M-0088276617-20040511 00359 04132H 02 104503664

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 88.135.134

ALVAREZ SANCHEZ

APELLIDOS

LUIS EMIRO

NOMBRES



Luis Emiro Alvarez Sanchez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-JUN-1962

OCAÑA
(NORTE DE SANTANDER)

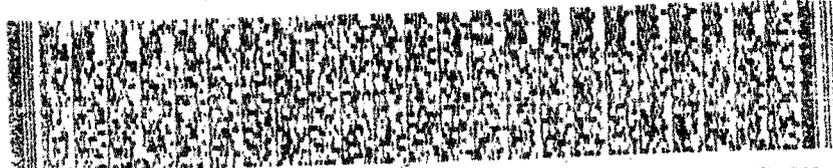
LUGAR DE NACIMIENTO

1.79 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

21-JUL-1980 OCAÑA

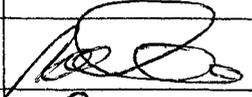
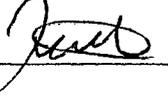
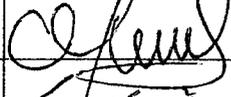
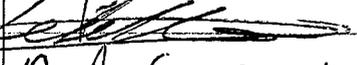
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Arnal Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNAL SANCHEZ TORRES



A-1275000-00246084-M-0088135134-20100727 0023068199A 2 30751938

FIRMAS- Incidente de desacato SENTENCIA T-361/17, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), al no realizar los Talleres previos, de manera amplia, participativa, eficaz y deliberativa con los pobladores de Ocaña, corazón del Catatumbo, que dependemos del Páramo de Jurisdicciones.

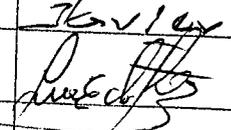
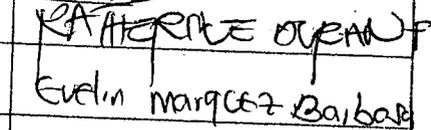
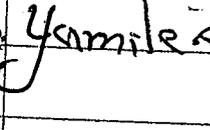
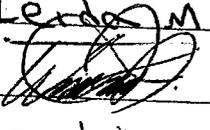
NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ENTIDAD O SECTOR SOCIAL	CARGO	FIRMA O HUELLA
Alonso Sanchez	88144063	ESPO	constitucion	
William Gonzalez	13.364 280	ESPO	carpintero	
Edna Guerrero P.	13.116 760	delegada	agricultor	Edna Guerrero P.
Laudith Jaime	1091662877	Madre Lider: Familias en accion	Amo de casa.	Laudith Jaime.
Delly Ruedas	37 325 150	ama de cas	ama de casa	Delly Ruedas
Maribeth Nieto O.	52358392	ESPO ama de casa	ama de casa	Maribeth Nieto O.
Delly Landeloria Sanchez	37318338	ESPO	ama de casa	Delly Landeloria Sanchez
German A Rodriguez	13176661	ESPO	Comerciante	German A Rodriguez
Maria del C. Salazar C	37291.302	ESPO	ASESOR C.	
Williams Sanchez Ortiz	88748419	ESPO	conductor	
Aurilia Guao Saenz	37331324	ESPO	Vendedora	Aurilia Guao Saenz
Catherine Reyes Rojas	1007 249 794	ESPO	independiente	Catherine Reyes Rojas
Geessly Fineth Gomez	4.007.949 789	ESPO	estudiante	Geessly Gomez

FIRMAS- Incidente de desacato SENTENCIA T-361/17, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), al no realizar los Talleres previos, de manera amplia, participativa, eficaz y deliberativa con los pobladores de Ocaña, corazón del Catatumbo, que dependemos del Páramo de Jurisdicciones.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ENTIDAD O SECTOR SOCIAL	CARGO	FIRMA O HUELLA
Polis Oglema Gama	22786829	Univ. Utenom	Estudiante	
John J Malford	79542205	UNIAUTONOMA	Docente	
Ramón Manzano M.	1094163138	Univ. Autonomía	Estudiante	
SEBASTIAN CASTAÑEDA	1091693171	UNIAUTONOMA	Estudiante	
Rosmira Oscurro	1091680102	ADAMIVUAIN	Acc. Adminis	
Loreiny Galeano F	1091592643	ESPO S.A	mg. Ambiental	
Jalada Argota B	1065887717	un. Universidad UAC	Estudiante	
Jaime Lizcano P	88135546	Independiente	mg. Civil	
Mannicio Trigor S.	13.359.266	Independiente	Docente	
Wilser Perez. Ortiz	16919291 88137557	ADAMIVUAIN	operario	
German Alonso mora Bayona		Adamicuain	Plomero	German Alonso mora Bayona
Helber Omar Costik	88.279524	espa	Electrico	
Edinson Pacheco Barbosa	88.279.979	ESPO	Electricista	Edinson Pacheco Barbosa

1904

FIRMAS- Incidente de desacato SENTENCIA T-361/17, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), al no realizar los Talleres previos, de manera amplia, participativa, eficaz y deliberativa con los pobladores de Ocaña, corazón del Catatumbo, que dependemos del Páramo de Jurisdicciones.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ENTIDAD O SECTOR SOCIAL	CARGO	FIRMA O HUELLA
William Santiago	88'276.619	Adamiuain	fontanero	
Javier Gintoro Jaime	12550614	Adamiuain	operario	Javier
Luis Eduardo Flores	88'138920	V. Bermeja		
Katherine Durán Flores	1091660779	La Perla	Secretaria	
Evelin Marquez Barbara	1091681859	La zaranda		Evelin Marquez Barbara
ANA EL CIDIA P	37311685	La Perla	independiente	ANA EL CIDIA P
Yamile Alvarez R	37323722	La perla	independiente	Yamile Alvarez R
ROBERTO A. BACCA BACA	5.468.489	Bermejal	PENSIONADO	
Yesenia Garcia Bacca	1.064.838.202	Bermejal	Enfermera	YESENIA GARCIA BACCA
ANA VIRGILIA León	29.762.122	Bermejal	AMA DE CASA	Ana Virgilia León
LEIDA MARIA BACCA León	37.323.467	LA PERLA	AMA DE CASA	Leida M Bacca L
Willington Picon Bacca	88279107	Bermejal	Socio.	
Isabella Sofia Picon	1.092.735.372	Estudiante	5 Primaria	Isabella Sofia Picon

305

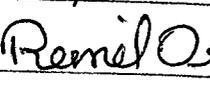
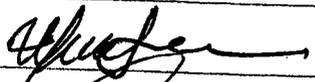
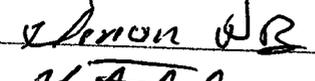
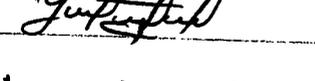
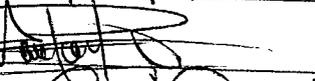
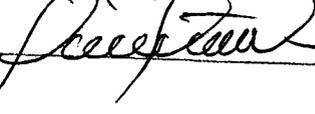
FIRMAS- Incidente de desacato SENTENCIA T-361/17, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), al no realizar los Talleres previos, de manera amplia, participativa, eficaz y deliberativa con los pobladores de Ocaña, corazón del Catatumbo, que dependemos del Páramo de Jurisdicciones.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ENTIDAD O SECTOR SOCIAL	CARGO	FIRMA O HUELLA
Jesús Albeiro Romero	B176605	Santa Cruz	JAL	Jesús Albeiro Romero
Mery Perez Arias	373/5305738	Santa Cruz	JAL	Mery Perez Arias
Yisela Peña	1065876549	santa cruz	estudiante	Yisela Peña
Samuel León	7092782539	Los Lagos	estudiante	Samuel León
Aley Sanchez		santa cruz	Estudiante	Aley Sanchez
Valerie Vega Baene	1091671010	teja yito	Estudiante	Valerie Vega
Erick Sanchez		santa cruz	Estudiante	ERICK Sanchez
Miller Vargas	5468785	milanes	VIGILANTE	Miller Vargas
JOSEFA E VACA S	27.612.553	MILANES	AMA DE CASA	Josefa Vaccoc
DAVID YARURO A	13.177.162	Gustavo Alayon	J.A.C.	David Yaruro A.
Juan Felipe yaruro duque	109166984	GUSTAVO ALAYON	estudiante	Juan Felipe Yd.
Yenny K. DUQUE	37.334.479	G. Alayon	J.A.C	Yenny K. Duque
Mireya Alvarez	37316794	G. Alayon.	J.P.C.	Mireya Alvarez U.

FIRMAS- Incidente de desacato SENTENCIA T-361/17, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), al no realizar los Talleres previos, de manera amplia, participativa, eficaz y deliberativa con los pobladores de Ocaña, corazón del Catatumbo, que dependemos del Páramo de Jurisdicciones.

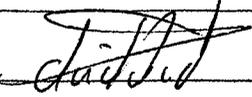
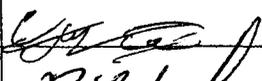
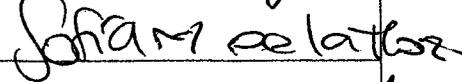
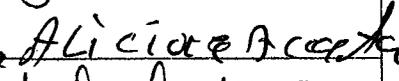
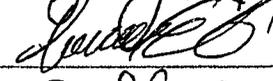
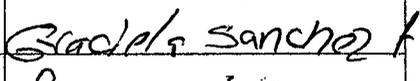
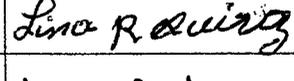
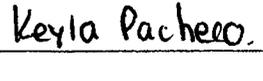
NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ENTIDAD O SECTOR SOCIAL	CARGO	FIRMA O HUELLA
Adriana Lucia Flórez	1.193.531.286	Estudiante	estudiante	Adriana Flórez
Jose Daniel Florez	1.091.674.610	Bermejál	independiente	Jose Daniel Florez A.
Melissa Flórez Alvarez	1.007.957.444.	Bermejál	independiente	Melissa Flórez Alvarez
Heber Baccá L.	8.827.8023	Bermejál	independiente	Heber Baccá
Fabian A. Mora	1.091.677.822	Bermejál	independiente	Fabian Andres Mora
Angie Paola Flórez A.	1.091.682.765	Bermejál	Independiente	Angie Paola
Rogelio A Baccá B	5.468.489	Bermejál	J A C	Rogelio Baccá B
Sofia Pallares A.	2.246.2854	Bermejál	Admirante	Sofia Pallares A.
Huber Picoñ Baccá	8.629.0746	Bermejál	Admirante	Huber Picoñ Baccá
Roberto Solano C	1.335.1.863	Marabelito	Comunidad	Roberto Solano
Oscar E. Rodríguez E	1.336.2740	B. Torcoroma	Comunidad	Oscar E. Rodríguez
Miguel E. Alvarez A.	1.930.581	B. la Costa	comunidad.	Miguel E. Alvarez
Maria Yonett Alvarez	37.321325	B. la torcoroma	comunidad	Maria Yonett Alvarez

FIRMAS- Incidente de desacato SENTENCIA T-361/17, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), al no realizar los Talleres previos, de manera amplia, participativa, eficaz y deliberativa con los pobladores de Ocaña, corazón del Catatumbo, que dependemos del Páramo de Jurisdicciones.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ENTIDAD O SECTOR SOCIAL	CARGO	FIRMA O HUELLA
Wilson Ortega	88.739.820	Villa Nueva	ebornista	
Isamar Romero	26.554.262	Santa Cruz	JAC	
REINEL ORTEGA PAUCO	88144.816	CUARTO CENTENARIO	JAC	Reinel Ortega P
David Villamizar B	1091667709	santa cruz.	JAC.	David Villamizar B
Wilson A Vega	13363900	Colina Florida	ITE	
Jarwin Santiago V.	1091669248	Villa Rosa	J.A.C	
Eliana Andrade Sanchez	1091681847	El molino	JAC.	Eliana Andrade S
Candy Stefanny Leon	1092179033	Monte lago	Estudiante	Candy Stefan y d.
Dereon Villamizar B	49554993	volla Rosa	Ama de casa	
Jaride Manasalva M	37338.272	Juan XXIII	Ama de casa	
Henry López Quintero	88285101	Juan XXIII	JAC.	Henry López Q
Carlos Andres León	13177531	Monte lago	JAC.	
Isaac Teller S.	18.928.558	Pasar	iglesia Cuadrang.	

303

FIRMAS- Incidente de desacato SENTENCIA T-361/17, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), al no realizar los Talleres previos, de manera amplia, participativa, eficaz y deliberativa con los pobladores de Ocaña, corazón del Catatumbo, que dependemos del Páramo de Jurisdicciones.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ENTIDAD O SECTOR SOCIAL	CARGO	FIRMA O HUELLA
Dillon el santoso	18972722	ESPO	Brandedo tinto	
YARZA NARIENA	5472237	ESPO	comercio	
Délida Leonor Pérez	39567893	ESPO	comercio.	
Sofía M de la Cruz	1066000152	ESPO	Estudiante	
Alicia E Acosta	37316506	ESPO	ama de casa	
Prémir Gallardo	1091654943	ESPO.	Contador P.	
Libeth Gallardo	37323.354	ESPO	vendedora	
Jeine Raquel Reyes	37.372.670	ESPO	Docente	
Carmen E Gonzalez B	37842266	ESPO	Stilista	
Elba Barbosa S.	37315154	ESPO	Reporte fono	
Graciela Sanchez	37318566	ESPO	ama de casa	
Lina Riquie	26676118	ESPO	ama de casa	
Keyla Fabiana Pacheco M	1091.682.291	ESPO	Estudiante	

Page

FIRMAS- Incidente de desacato SENTENCIA T-361/17, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), al no realizar los Talleres previos, de manera amplia, participativa, eficaz y deliberativa con los pobladores de Ocaña, corazón del Catatumbo, que dependemos del Páramo de Jurisdicciones.

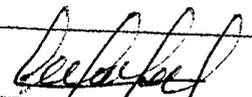
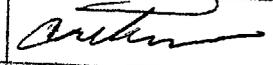
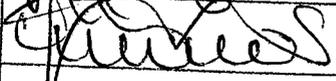
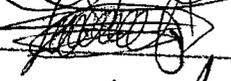
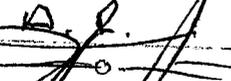
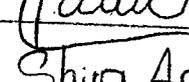
NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ENTIDAD O SECTOR SOCIAL	CARGO	FIRMA O HUELLA
Irma Perez Mejia				
Irma Perez Mejia	37334279	ESPO	Ama de casa	Irma Perez Mejia
Esly Tatiana Villegas	1007387797	ESPO	Estudiante	Esly Villegas
Juan Andres Arias	100497469	ESPO	Estudiante	
Doris Cecilia Cerandino	37316.030	ESPO	Juan XXIII	Doris
Angela Natalia Lora	1007.317.202	ESPO	Estudiante	Angela
SOLGAMA POMERO C	37372769	ESPO		
And Jesus Guerrero	37313169	ESPO	Area de	Jesus Guerrero
Luzdarys Sanchez Neira	SS.303.125	ESPO	Contador Publico	Luzdarys Sanchez
LUIS FERNANDO LEON PEREZ	5471.582	ESPO	TEC. OBRAS CIVIL	Luis Leon
Miguel Antonio	13357.369	ESPO	Betun	Miguel Antonio
Yehine H. Baene C	37329.369	ESPO	Empleada	Yehine Baene
Celivar Vega Alfonso	88.144.707	ESPO	B. Marabeta	Celivar Vega A.
Ruth Esther Vega	1092730762	ESPO	Estudiante	Ruth Esther V.

FIRMAS- Incidente de desacato SENTENCIA T-361/17, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), al no realizar los Talleres previos, de manera amplia, participativa, eficaz y deliberativa con los pobladores de Ocaña, corazón del Catatumbo, que dependemos del Páramo de Jurisdicciones.

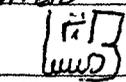
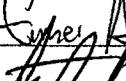
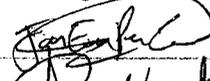
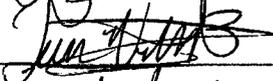
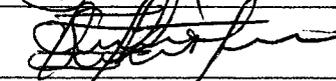
NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ENTIDAD O SECTOR SOCIAL	CARGO	FIRMA O HUELLA
Carmen Lilibian Gregorio	49.658.396	Estudiante Dazelo	Independiente	
Carant Daniely Fonseca	1063563927	Estudiante Dazelo	Independiente	
MARWA LEJANDRO LEWIS MESA	13178356	RED ANIMAL. ONG AMBIENTAL	INDEPENDIENTE	
Jhojana Gomez Mora	37336496	Red Animal ONG Ambiental	Independiente	Jhojana Gomez Mora
Flor Ma' Suarez	27658836	J.A.C. Galan	Socia	Flor Ma' S.
Ypison Orlando Simpez	7097664009	J.A.C. aguaduros	SOCIO	
Freydan Josue castro	7092175733	estudiante	estudiante	freydan josue castro
Sebastian Ortiz Pérez	1091678442	Estudiante	Estudiante	Sebastian Ortiz P.
Conina Alvarez D.	37.323.065	Juan XXIII	Socia	Conina Alvarez D.
Yamile Alvarez	37'326.664	Juan XXIII	J.A.C.	Yamile Alvarez
Karen Manuela Pardo C.	1000180501	Acorsure	JAC	
Yessy Alonso Ortiz A	88.283.835	Villa Carolina	J.A.C.	
Edelmira va'Navila	37337964	santacruz	J.A.C.	

311

FIRMAS- Incidente de desacato SENTENCIA T-361/17, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), al no realizar los Talleres previos, de manera amplia, participativa, eficaz y deliberativa con los pobladores de Ocaña, corazón del Catatumbo, que dependemos del Páramo de Jurisdicciones.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ENTIDAD O SECTOR SOCIAL	CARGO	FIRMA O HUELLA
Mónica Carreñas	631504.981	Acoisure	JAC	
Ana Yaraore	23-817.076	Santa Cruz	JAC	Ana Y.
Carlos Herrera	24547132	Santa Cruz	JAC	
Una María Lozano	1.091666.415	Totumalito	Ing. Ambiental	Una Lozano
Carber Scholer Pineda	109162009	Popa	Ing. Ambiental	
Fareeliz Andrade S.	37.338.559	Los Lagos	C. Publico	
Nuvia Alvarado	60416403	Tacaoba	JAC	Nuvia Alvarado
Lila Ezebel Eche	1090105111	Manabí	Trabajadora Social	
Cerly Santiago V.	1091678713	Nueva España	JAC	
Albanis Rojas P.	42430064	Nueva España	JAC	
Roberto Ballasteros C.	79825100	Los Olivos	JAC	
Tatiana Aponte Pérez	1'091.622.802	Santa Cruz	Ing. Ambiental	
Shira Lorena Acosta	1003246029	Los Olivos	Estudiante	Shira Acosta

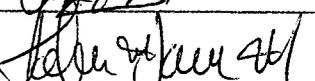
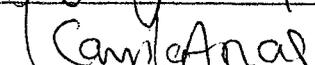
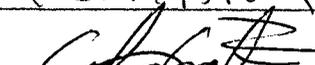
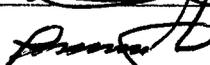
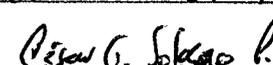
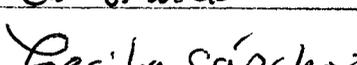
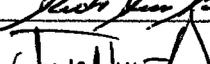
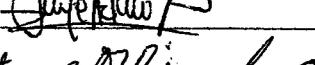
FIRMAS- Incidente de desacato SENTENCIA T-361/17, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), al no realizar los Talleres previos, de manera amplia, participativa, eficaz y deliberativa con los pobladores de Ocaña, corazón del Catatumbo, que dependemos del Páramo de Jurisdicciones.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ENTIDAD O SECTOR SOCIAL	CARGO	FIRMA O HUELLA
Mayerly Herrera Guerrero	45.511.569	Sector solidario	Docente	Mayerly Herrera G.
Heider Manuel Rueda Carrero	7066063543	UFPSO	Estudiante	Heider Manuel Rueda C.
Andrea Chinchilla Trigos	1091683273	UFPSO	Estudiante	Andrea Chinchilla T.
Aida Ferrnanda Romero	1063565046	UFPSO	Estudiante	Aida Ferrnanda Romero
Fernando Sánchez Barbosa	13.359.931	Independiente.	Ambientalista	
Jose Luis Jacome Leiva	88.285.439	INDEPENDIENTE	AMBIENTALISTA	JOSE LUIS JACOME LEIVA
Lynnda Rocío Farín B.	1064840270	UFPSO	Estudiante	Lynnda Farín
Guay Amara Amara	1064838953	J Botánico	ing. ambiental	Guay Amara A.
IVAN DUNANL	88.226089	Docente-Caro	Docente	
Justo Edilberto Pérez C.	1064840354	UFPSO	estudiante	
César Villamizar B.	88.234.394	Univ. Autonomía C.	Estudiante	
Marguith Lorena Martínez	1.064.840.223	UAC	Estudiante	
Claudia Santamaría	1065887351	UAC	estudiante	

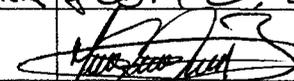
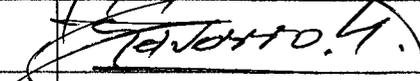
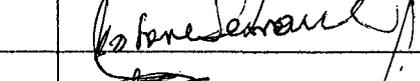
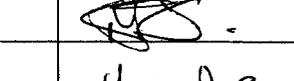
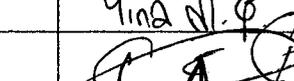
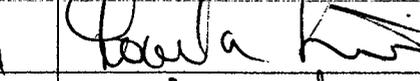
FIRMAS- Incidente de desacato SENTENCIA T-361/17, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), al no realizar los Talleres previos, de manera amplia, participativa, eficaz y deliberativa con los pobladores de Ocaña, corazón del Catatumbo, que dependemos del Páramo de Jurisdicciones.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ENTIDAD O SECTOR SOCIAL	CARGO	FIRMA O HUELLA
Volantina Rincon Medina	106842509	Universidad autonoma	estudiante.	
Narcos Alexander Jozalo	1006993071	Universidad autonoma	estudiante	
Carlos Rangel Angerita	1091655387	Universidad de Antioquia	Biólogo	
Arny G. Guerrero	60.366.113	JAC	Conciliador SE	
Jairo Cuatrecasas	13.869.707	Personal	—	
Edelmar Jairo Jacono	1091655222	Consultorio Socio-Ambiental UFRSO	Profesional de APOYO	
Jesús Jarama B	88136656	CODESO	Prof.	
Alirio Alirio Jarama	4435535	Colcabo	Jubilado	
GUSTAVO A IBANEZ S.	13'353.074	INDEPENDIENTE		
YESMINA VEGA D JEN	37.839.742	Independiente	Docente Univ.	
JAIRO NAVARRO	88280996	DOCENTE	DOCENTE	
Virginia Amaya Q	37.322.371	Adamiuain	Directivo	
Luis Eduardo Vergel Prado	13.356.431	Economista	ASESOR	

FIRMAS- Incidente de desacato SENTENCIA T-361/17, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), al no realizar los Talleres previos, de manera amplia, participativa, eficaz y deliberativa con los pobladores de Ocaña, corazón del Catatumbo, que dependemos del Páramo de Jurisdicciones.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ENTIDAD O SECTOR SOCIAL	CARGO	FIRMA O HUELLA
WALIDA ARGOTA	7065887747	Un. Var Bider UAC	ESTUDIANTE	
Adel Francisco Sierra Torres	85441181	universidad autónoma C	Estudiante	
Helena M. Uricome H	1091661411	Uni Adicoma del C.	Estudiante	
Camila Arias Pérez	1091680043	Uni Autónoma	Estudiante	
Carloj D. Giraldo	1041677911	UNI AUTONOMA	Estudiante	
HENRY PACHECO C.	13.363.363	UNI AUTONOMA	ESTUDIANTE	
HUMBERTO FIGUEROA	13.359.995	periodista	TRIBUNAL REGIONAL	
EDINSON SANTIAGO N.	11978.049	ADAMIVAIN	TESORERO	EDINSON SANTIAGO N.
César Eduardo Blanco Pérez	1041677372	UFPSO	Estudiante	
Becilia Sánchez F	49655169	ADAMIVAIN	Suplente	
Pedro Ramón Baez Cristanda	13250708	Docente ITI	Docente	
Jorge Adrian Amaya Rincón	1091672336	UFPSO	Estudiante	
Cristo H. Miranda G	88137956	Asimort - Ocaña	Docente presidente	

FIRMAS- Incidente de desacato SENTENCIA T-361/17, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), al no realizar los Talleres previos, de manera amplia, participativa, eficaz y deliberativa con los pobladores de Ocaña, corazón del Catatumbo, que dependemos del Páramo de Jurisdicciones.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ENTIDAD O SECTOR SOCIAL	CARGO	FIRMA O HUELLA
JUDIT BACCA BACCA				
JUDIT BACCA BACCA	37328535	USUARIA ESPO	AMADE CARA	JUDIT C. BACCAB
Marlon Alvarez Blanco	882791332	UFPSO	Docente	
Reinel Nieves N	5.466.451	Ind. Músico	—	
Luis J. González B.	19099939	Arquitecto	—	
Nohel Serrano B.	39317.677	8 años	—	
Margarta Gomez	1009245185	UFPSO	Estudiante	
Yina Prospera Guerra	1073326927	UFPSO	Estudiante	
Deban Feivel Gacai	1.00482040	U. Autónoma	estudiante	
Eleasio Duran Sanchez	5.468.689	Universidad Autónoma	Estudiante	
Aracely Quintan	37182007	UNIAUTONOMA	estudiante	
Anda María Franco	37335883	Ing. Ambiental	Instructora	
Julian E. Valera C	1091696814	Un Autónoma	Estudiante	
Diego Ferrero	1092335834	Unico toron	estudiante	

FIRMAS- Incidente de desacato SENTENCIA T-361/17, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), al no realizar los Talleres previos, de manera amplia, participativa, eficaz y deliberativa con los pobladores de Ocaña, corazón del Catatumbo, que dependemos del Páramo de Jurisdicciones.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ENTIDAD O SECTOR SOCIAL	CARGO	FIRMA O HUELLA
José Alexander León P.	1091.669.999	ESPO	Ing. Residente	
Mileidy Ortega Ortiz	37'331.844	ESPO	Ama de casa	Mileidy Ortega.
Daniela Cristina Forero O.	100'1342941	ESPO	Estudiante	Daniela Forero O.
Saúl Sánchez Bayona	1.091.665.886	ESPO	Contador Público	Saúl Sánchez.
Cecilia Bayona Moreno	37.314572	ESPO	Ama de casa	Cecilia Bayona
Ángela María DelaHoz Rivera	1091682308	ESPO	Estudiante	Ángela DelaHoz Rivera.
Ismael Parra M.	109167890*	ESPO	Estudiante.	
Maria Arenas	37.316.631.	ESPO	ama de casa.	
Diego Acosta	77103546	ESPO	Conductor	
Edixon Acosta	1065917573	ESPO	Estudiante	Edixon
JUAN CARLOS	7097668979	ESPO	PINTOR	JUAN CARLOS L G
Juan José Ortega B	1007959037	ESPO	Artista	
Argemino Villamizar	18370052.	ESPO	vendedor ambulante.	Argemino Villamizar

213

FIRMAS- Incidente de desacato SENTENCIA T-361/17, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), al no realizar los Talleres previos, de manera amplia, participativa, eficaz y deliberativa con los pobladores de Ocaña, corazón del Catatumbo, que dependemos del Páramo de Jurisdicciones.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ENTIDAD O SECTOR SOCIAL	CARGO	FIRMA O HUELLA
José David Acosta Ospina	88138777 Ocaña	Verduria	Ambiente	
Miguel Roberto ^{MAYO} 210	88136658	J.A.C.	ANUBALISTA	
Laima Lizcano	88135546	Independiente	ing. Civil	
Lukos P. Costano	1091669767	Independiente	Contador Publico	
EFEBIN QUINTERO MONTAÑO	13362460	VERDURIA	ANUBALISTA	EFEBIN QUINTERO MONTAÑO
ANGEL URQUIJO	13358.659	J.A.C.	VOCAL	
Camilo Andrés Vaca	13.171.750	J.A.C.	Technologo	
Blanca Nelly Corredor	37.312.389	J.A.C. stacura		Blanca Nelly Corredor
PROCESUROS PABLO BACCA	37.334.098	CLINICA TORCOROMA	JEFE DET. HOMAD	PROCESUROS PABLO BACCA
Libardo Pabón	13.361.163	STA CLARA		Libardo Pabón
Maria Virginia Vaca	37.323.309	STA CLARA		Maria Virginia Vaca
Yeilor Andrea Granadas	1091673164	J.A.C. Galan	Socia	Yeilor A Granadas
Yisett Granados M.	1064840313	J.A.C. Galan	SOCIA	Yisett Granados M.

310

FIRMAS- Incidente de desacato SENTENCIA T-361/17, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), al no realizar los Talleres previos, de manera amplia, participativa, eficaz y deliberativa con los pobladores de Ocaña, corazón del Catatumbo, que dependemos del Páramo de Jurisdicciones.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ENTIDAD O SECTOR SOCIAL	CARGO	FIRMA O HUELLA
<i>Edinson Navarro A.</i>	88.283.4114	<i>Concejo municipal</i>	<i>Concejal</i>	<i>[Signature]</i>
<i>Edinson Navarro A.</i>	10.178.229	<i>Concejo Municipal</i>	<i>Concejal</i>	<i>[Signature]</i>
		<i>Concejo Municipal</i>		

